

Ordinario
Demandante: Jesús Daniel Niño Pinzón
Demandado: Felipe Alayn Cañón Cristo
Exp. 014-2016-00581-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

En atención al memorial presentado por la apoderada del señor Mario Emilio Parada Panadero, quien cuenta con expresa facultad para tal efecto, se acepta la renuncia al recurso de apelación enfilado contra la decisión proferida en la diligencia surtida el diez de marzo de dos mil veintiuno por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad, sin condena en costas por no hallarse causadas.

Devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Sería del caso adentrarse al estudio del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado en contra del auto que en marzo 16 de 2021 admitió la apelación contra la sentencia de primera instancia y corrió traslado para sustentar el medio impugnativo, sino fuera porque se advierte que resultó extemporáneo.

En efecto, el referido proveído fue notificado en estado electrónico E-46 del 18 de marzo de 2021, razón por la que su ejecutoria se dio el día 24 del mismo mes y año, mientras que el memorial contentivo del recurso de reposición solo fue remitido hasta el 29 de marzo, es decir, intempestivamente. Por lo anterior y ante el desconocimiento del requisito de oportunidad, se rechazará de plano.

2.- Ahora, aun cuando la apelación contra la sentencia de instancia había sido admitida en pretérita oportunidad -12 de agosto de 2019-, lo cierto es que con proveído de octubre 24 de 2019, tal determinación se dejó sin valor y efecto, ordenándose la devolución inmediata del expediente al juzgado de origen. Por lo anterior, el recurso verdaderamente se abrió paso ante esta Corporación con el interlocutorio de marzo 16 de 2021.

Pese a esto y a que en aquella decisión, adicionalmente, se corrió traslado al extremo apelante -demandado- para sustentar, no efectuó el desarrollo de su medio impugnativo en el término allí indicado, razón por la cual se dispone declarar desierto el recurso. Lo anterior, en armonía con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP, como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el *a quo* y la sustentación de la

apelación ante el *ad quem*, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción del medio impugnativo.

Sin que ninguna relevancia tenga el escrito radicado, mediante el que puso en conocimiento que con negociación del 13 de septiembre de 2019, el demandante había enajenado el bien objeto de juicio, pues ello no fue cuestionado en los reparos concretos y tampoco resultó una razón para desarrollar los que fueron expuestos ante el *a quo*, lo que genera un incumplimiento de la carga procesal propia del recurrente.

Ejecutoriado, devuélvase el expediente a la unidad judicial de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ff3d7a47909108136e3e85413a0e95884296cf5f81ed3f2672ac
f41cb2a188a

Documento generado en 15/04/2021 04:07:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD TRANSPORTES Y BODEGAS LINARES LTDA. -TRANSLINARES LTDA.- CONTRA LA SOCIEDAD OXICOL LTDA. RAD. 021 2012 00210 02.

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de casación que interpuso la parte demandante (demandada en reconvención) contra la sentencia de segunda instancia que profirió esta Corporación el 16 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

1. En este asunto la parte demandante acudió a la jurisdicción con el propósito que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios de transporte que celebró con la demandada, el cual, adujo, esta última incumplió tras incurrir en abuso de la posición dominante y frente al que considera tiene derecho a la vigencia en él contenida, a sus prórrogas sucesivas y a los daños derivados de su terminación unilateral por la convocada.

2. Por su parte, Oxicol Ltda. (demandada inicial) formuló demanda de reconvención, en la que solicitó se declare que la sociedad Transporte y Bodegas Linares Ltda. incumplió dicho contrato, por lo tanto es responsable del pago de la cláusula penal o el mayor valor demostrado con los intereses comerciales moratorios y se reconozca la compensación entre los créditos respecto de la

demanda principal, en la forma que finalmente aparezcan demostrados y reconocidos.

3. Una vez se surtió el trámite correspondiente, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá dictó sentencia el 24 de septiembre de 2020 donde declaró probada la excepción de *“prescripción de la acción”* formulada respecto de la demanda principal, cuyas pretensiones negó; declaró probada la excepción de *“existencia de incumplimiento por la demandante en sus obligaciones”* formulada contra la demanda de reconvenición, negó las pretensiones de esta última; providencia que confirmó este Tribunal en fallo de 16 de marzo de 2021 y contra el cual la convocante principal interpuso el recurso de casación.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, se debe tener en cuenta que en los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, el legislador consagró el recurso extraordinario de casación únicamente frente a las sentencias proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, entre las cuales se encuentran *“las dictadas en toda clase de procesos declarativos”*, siempre y *“cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)”*.

Sobre la viabilidad de ese recurso, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que cuando se trata de sentencias completamente desestimatorias, como en este caso, el interés para acudir a este mecanismo extraordinario de impugnación *“está constituido por aquello que esperaba recibir el demandante y que, a la larga, no le fue concedido. Desde luego, esa expectativa aparece recogida en la demanda, pues es en las pretensiones donde el demandante determina cuál es el alcance concreto de sus aspiraciones”*, puesto que cuando *“...son denegados sus pedimentos, estará dado por el monto de los perjuicios cuyo resarcimiento reclama, como que esa medida, plasmada desde un comienzo en la demanda, refleja la extensión del agravio que aquél considera haber sufrido. (...) De hecho, el ordenamiento jurídico es tan respetuoso de la estimación del daño que hace el demandante al formular sus pretensiones, que*

*impide al juez desconocer esa manifestación, para cercenarla o extralimitarla, a no ser que la ley expresamente autorice lo contrario*¹.

2. En cuanto al primero de los presupuestos en cita, se tiene que el presente asunto inició como ordinario en vigencia del Código de Procedimiento Civil y que hizo tránsito de legislación al Código General del Proceso como lo anunció el juzgado en el proveído del 2 de febrero de 2017 (Cfr. fl. 558 C. 02Cuaderno1TomoIDigitalizado.pdf); luego, ubicado dentro de los procesos declarativos, se encuentra superado el aspecto regulado en el artículo 334 del nuevo estatuto adjetivo.

3. Frente al segundo requisito, para se debe tener en cuenta que en la demanda principal Translinares Ltda. solicitó condena en contra de Oxicol Ltda., por las siguientes sumas de dinero: \$875'551.084,23 a título de daño emergente; \$7.504'589.912,77 por lucro cesante; \$504'591.908,85 por la cláusula penal; y, \$79'140.504, por servicios de transporte prestados, junto con los intereses moratorios sobre las sumas referidas desde la ejecutoria de la sentencia.

4. Siendo ello así, se advierte que la sumatoria de las pretensiones elevadas a la fecha de presentación de la demanda asciende **\$8.963'873.409,85**, monto que incluso sin ser actualizado abre paso a la concesión del recurso extraordinario de casación, toda vez que supera los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se profirió la citada providencia, que corresponden a -\$908'526.000,00².

5. Por consiguiente, al reunirse los presupuestos esbozados con precedencia, se torna imperativo conceder el recurso de casación.

En consecuencia se,

RESUELVE:

¹ C.S.J. Auto de 23 de marzo de 2011 Exp. 2011-00289

² El valor del salario mínimo para el año 2021 es de \$908.526,00. Decreto 1785 de 2020.

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación que interpuso la parte demandante (demandada en reconvención) contra la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 16 de marzo de 2021, dentro del asunto del epígrafe.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digitalizado a la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Singular de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia contra Myriam Roa de Barreto y otros.

Rad. 21 2018 00494 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el inciso 2º del auto que profirió el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá el 19 de febrero de 2020¹.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A través de la citada providencia, la jueza de conocimiento ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada Clara Lucy del Rosario Valenzuela Gómez, *“las cuales quedarán a órdenes del juez del concurso”*, esto es, del Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de liquidación de persona natural no comerciante N°2019-00029.

2. Inconforme, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y para ello aseguró que según lo dispone el artículo 565 del Código General del Proceso, el *“Despacho debe remitir las medidas cautelares decretadas..., al juez que conoce del proceso liquidatorio”*, tal como lo solicitó el último, esto es, que *“remita el proceso ejecutivo junto con las medidas cautelares”*.

¹ Repartido el 22/02/2021

2. Para resolver, es preciso recordar que uno de los efectos de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, conforme lo prevé el artículo 565 del Código General del Proceso, se refiere a que todos los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra del deudor, inclusive por concepto de alimentos, serán remitidos al juez del concurso, y que *“las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación” (se subraya).*

3. Sentadas las anteriores premisas, se advierte que el proveído impugnado se debe revocar, por cuanto si bien la jueza *a quo*, allí mismo indicó que las medidas cautelares en contra de la demandada Clara Lucy del Rosario Valenzuela quedarían a *“órdenes del juez del concurso”*, refiriéndose al trámite *“liquidatorio de persona natural no comerciante N°2019-00029”* que cursa en el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, lo cierto es que en estricto sentido dispuso el *“levantamiento de las medidas”*, al punto de resultar apelable a la luz del numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas y en virtud de que la normatividad que regula el citado trámite es suficientemente clara, lo que impide suponer una interpretación análoga o extensiva, no es preciso indicar que el levantamiento de las cautelas equivalga a ponerlas a disposición del juez del concurso, tal como lo exige la norma, de permitir ello podría conllevar la ineficacia de la medida, sin que ello implique que se le esté dando prevalencia al derecho procedimental sobre el sustancial, toda vez que al tenor del artículo 13 del Código General, *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

4. Corolario de lo anterior se tiene que la decisión apelada se debe revocar y, en su lugar, se dispondrá que la jueza *a quo* se pronuncie sobre las cautelas decretadas en contra de la demandada Clara Lucy del Rosario Valenzuela Gómez, atendiendo el contenido del numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el inciso 2° del auto que profirió el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá el 19 de febrero de 2020, para en su lugar, disponer que la jueza *a quo* se pronuncie sobre las cautelas decretadas en contra de la demandada Clara Lucy del Rosario Valenzuela Gómez, atendiendo el contenido del numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador:
RICARDO ACOSTA BUITRAGO

DEMANDANTE : Jaime Alberto Solano
DEMANDANTE ACUMULADO : Internacional Compañía de
Financiamiento en liquidación.
DEMANDADO : Inversiones Pardo Velilla y Cia
Ltda. y Luis Pardo Albarracín.
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo.

ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación propuesto por el demandado Luis Pardo Albarracín, en contra de la providencia emitida el 2 de diciembre de 2020 por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias esta ciudad en el que “rechazó de plano el incidente de nulidad”

ANTECEDENTES

El demandado invocó la nulidad de que trata la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., alegando que no se le notificó de la orden de apremio en debida manera.

En el auto censurado se negó su petición porque el interesado, “paralelamente presentó recurso de reposición e incidente de nulidad con identidad fáctica y jurídica, situación que impone el rechazo”; en ese sentido, coligió que la nulidad “es improcedente, ya que invocó los recursos que tenía a su disposición para controvertir las decisiones adoptadas por el despacho” y la “nulidad se considera saneada cuando las partes no alegaron oportunamente y no es procedente la nulidad como una instancia supletiva de recursos”, amén de que “el nultante ya

no es parte al interior del proceso al haberse desistido la ejecución en su contra” (f. 7 y 8 ib).

LOS RECURSOS.

El censor alegó que **(i)** interpuso el recurso de reposición en contra del auto que aceptó el desistimiento de la acción en su contra antes que el incidente de nulidad, pues mientras el primero se interpuso a las 15:23 del 10 de septiembre de 2019, el segundo a las 15:24 del mismo día; **(ii)** los argumentos de las dos intervenciones difieren; y **(iii)** el incidente no se excluye por haberse aceptado el desistimiento.

La contraparte solicitó que se mantenga la decisión.

El 27 de febrero el *a quo* confirmó su decisión, alegando que “el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que admitió el desistimiento de la ejecución respecto de Luis Pardo Albarracín, situación que hacía improcedente incoar la petición nulitiva ya que en el utilizó los mecanismos procesales a su disposición para controvertir la decisión adoptada por el Despacho”, y concedió la apelación.

El asunto se radicó en el Tribunal el día 19 de febrero del 2021.

CONSIDERACIONES.

Para atender los reparos formulados por el apelante basten los siguientes argumentos:

El artículo 135 prevé el rechazo de plano de una nulidad cuando (i) se funde en causal distinta de las determinadas en el capítulo que las regula; (ii) se sustente en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas; y (iii) se proponga después de saneada o por quien

carezca de legitimación. Luego, la norma es clara y no admite interpretaciones.

Para rechazar la nulidad propuesta por el censor, el *a quo* no invocó la precitada norma, aunque en sus argumentos mencionó que con su actuación el demandado había saneado cualquier irregularidad; sin embargo, el Despacho difiere de sus argumentos por las siguientes razones.

Primera, el señor Pardo Albarracín no actuó en el proceso ejecutivo con anterioridad sin proponer la nulidad, toda vez que allegó sus escritos simultáneamente, por lo que no se puede afirmar que uno de ellos, que contenía los recursos de reposición y apelación en contra del auto del 4 de septiembre de 2019 -que aceptó el desistimiento a su favor-, tuvo la virtualidad de convalidar el yerro invocado en otro presentado con tan solo un minuto de diferencia. En conclusión, de existir la irregularidad el interesado no la saneó por el hecho de disputar al mismo tiempo otra providencia proferida en el proceso.

Segundo, porque la censura en contra del auto que aceptó el desistimiento de las pretensiones en contra del apelante difiere de los argumentos en que se sustentó la nulidad, luego, la juez no puede suplir un escrito con el otro, menos proceder a su rechazo de plano cuando la norma no la habilita de tal manera; los trámites son diferentes y que se hubiesen invocado en idéntica oportunidad no le permitía a la funcionaria abstenerse de resolverlos, con independencia del sentido en que fuera.

Y tercero, precisamente si la providencia que resolvió conforme el artículo 314 del C.G.P. fue disputada, desacertó la funcionaria al dar por sentado que Pardo Albarracín no tenía la calidad de demandando y que por ello no podía alegar la nulidad, pues la providencia emitida en ese

sentido todavía no se encontraba en firme, como quiera que con auto del 2 de diciembre de 2019, misma fecha en la que se rechazó la nulidad, se estaban resolviendo los recursos de reposición y apelación que propuso ese ejecutado.

En ese orden de ideas, se revocará la decisión apelada; en consecuencia, la autoridad de primera instancia deberá resolver de fondo la nulidad propuesta por Luis Pardo Albarracín.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido el 2 de diciembre de 2020 por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conforme con las razones aquí expuestas.

SEGUNDO.- Sin condena ante la prosperidad del recurso.

TERCERO.- Devuélvase las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador:
RICARDO ACOSTA BUITRAGO

DEMANDANTE : Jaime Alberto Solano
DEMANDANTE ACUMULADO : Internacional Compañía de
Financiamiento en liquidación.
DEMANDADO : Inversiones Pardo Velilla y Cia
Ltda. y Luis Pardo Albarracín.
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo.

ASUNTO.

Resuelve el Tribunal el recurso de queja interpuesto, en subsidio del de reposición, por Luis Pardo Albarracín en contra de una de las providencias emitidas el 2 de diciembre de 2020 por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias esta ciudad, en la que negó el recurso de apelación formulado frente al auto del 4 de septiembre de 2019, donde se aceptó el desistimiento de la acción ejecutiva respecto de ese demandado.

ANTECEDENTES

Atendiendo escrito de demanda acumulada, el 17 de junio de 2016 se libró mandamiento de pago ejecutivo mixto en favor de Internacional Compañía de Financiamiento en liquidación y en contra de Inversiones Pardo Velilla y Cia Ltda. y Luis Pardo Albarracín (f.10 cuaderno1). El 29 de agosto de 2019 la parte ejecutante acumulada “desistió de las pretensiones” frente a este último y solicitó que se ordenara seguir adelante con la ejecución respecto de la sociedad convocada (f. 74ib).

El 4 de septiembre de 2019 se aceptó el desistimiento (f. 76 ib). Ese demandado formuló recursos de reposición y apelación (fs. 78 al 80 ib.),

pero el 2 de diciembre del mismo año se confirmó la decisión y se negó la alzada, “ya que la providencia recurrida no se encuentra dentro de las establecidas en el artículo 321 del C.G.P” (fs. 100 al 103 ib.).

El interesado formuló reposición nuevamente y en subsidio queja.

LOS RECURSOS

El censor alegó que la providencia es apelable en los términos del numeral 7º del artículo 321 del C.G.P., porque pone fin al proceso; precisamente el artículo 314 del C.G.P. regula el desistimiento como una forma de terminación anormal del proceso (fs. 106 al 108).

La contraparte solicitó que se mantuviera la decisión.

El 27 de febrero se confirmó la decisión y se concedió el recurso de queja.

El expediente fue radicado en el Tribunal el 19 de febrero.

CONSIDERACIONES

Para determinar la viabilidad del recurso de apelación deben cumplirse los siguientes requisitos: interés del apelante, oportunidad en que se interpone y naturaleza de la providencia, es decir, si la misma es o no es apelable; este último punto es el debatido en el presente asunto, por lo que debe tenerse en cuenta la norma especial que regula el desistimiento de las pretensiones.

Con tal propósito, se recuerda que el artículo 314 del C.G.P. regula la posibilidad que tiene la parte demandante en un proceso de desistir de las pretensiones, mientras no se haya proferido sentencia que concluya

el juicio. Así mismo, como el desistimiento debe ser incondicional, ello implica renuncia a las pretensiones “en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada”; ciertamente, la disposición se encuentra en el título de terminaciones anormales del proceso, conforme lo alegó el censor, sin embargo, no tiene ese efecto en el caso particular por las siguientes razones.

La primera, porque la disposición prevé que cuando “el desistimiento no se refiere a a la totalidad de las pretensiones... el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”; luego, como se desistió sólo de lo reclamado, exclusivamente, al ejecutado Luis Pardo Albarracín, no puede hablarse renuncia a la totalidad de lo exigido en el proceso ejecutivo, ni de la terminación del trámite, el que sigue respecto de la otra demandada sin que se afecte su curso normal de la causa.

Y la segunda, porque el asunto no finalizó frente a ese ejecutado ya que, en realidad, no inició frente a él. Téngase en cuenta que quejoso no integró el contradictorio, como quiera que no fue notificado personalmente, ni por aviso o conducta concluyente de la orden de apremio. Pero, de aceptar que ya lo es, porque se le están atendiendo sus escritos, en verdad el desistimiento fue parcial y no le está poniendo fin al proceso como tal.

Así, como la providencia del 2º de diciembre de 2019 no tiene el efecto que busca otorgarle el censor -ponga fin al proceso-, acertó el *a quo* al no conceder la apelación que el señor Pardo Albarracín formuló en su contra.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de queja interpuesto por Luis Pardo Albarracín, contra el auto del 2 de diciembre del 2020, proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias esta ciudad, de conformidad con lo aquí discurrido.

SEGUNDO: Se condena en costas al quejoso ante el fracaso de su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

TERCERO: Devuélvase la presente actuación al despacho de origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veintiuno.

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Clínica Medical SAS
Demandado: La Previsora S.A.
Radicación: 110013103027202000327 01
Asunto: Apelación auto
AI-042/21.

Decide el Tribunal el recurso de apelación promovido contra el auto del 19 de octubre de 2020 en el asunto de la referencia, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

Antecedentes

1. Clínica Medical S.A.S. antes Medical Pro&nf S.A.S., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

2. Mediante providencia calendada 19 de octubre de 2020 la juzgadora de primer grado denegó la orden de pago tras considerar: *“...la factura requiere aceptación, para cuyos efectos el vendedor debe remitirla al comprador y éste la devolverá aceptada. En efecto, los 408 documentos cambiarios aportados para la ejecución deben cumplir tanto los requisitos generales implementados en el artículo 621 del Código de Comercio, como los elementos especiales en el Artículo 774 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008 para ser considerados como título valor (...) “En consecuencia, resulta palmario que, tratándose de facturas, es indispensable el cumplimiento de los requisitos formales propios de esta especie de título valor como lo es la constancia de aceptación de dicha facturación, exigencia que no se otean en las facturas de venta aportadas como báculo de la acción, puesto que tienen un sello de recepción, pero carente de la firma autógrafa o nombre del encargado para los efectos...”*

3. Contra esa determinación el apoderado actor presentó recurso de apelación que sustentó diciendo que las facturas fueron sometidas a un proceso de glosa, objetadas y algunas

parcialmente pagadas dentro de un proceso del Auditoría Médica Financiera y Jurídica, según la normativa especial que aplica para el sector de la salud, por lo que se entienden debidamente aceptadas por la compañía aseguradora hasta el punto que ya han sido objeto de reconocimiento y pago parcial; al recibir las facturas y estas no ser rechazadas ni objetadas en el plazo de 3 días, bien sea mediante devolución de la misma, o reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, se debe considerar la factura irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, como lo expresa el inciso 3º del artículo 773 del Código de Comercio modificado a su vez por el artículo 86 de la Ley 1676 del 2013, ya que el término fue superado por la parte ejecutada se debe dar aplicabilidad a la aceptación tácita de la factura, es decir operó la irrevocabilidad de la aceptación de la factura, obligándose así al reconocimiento y pago de las mismas. Agregó que al no haber sido tachadas de falsas las facturas ni tampoco se desconoció la autoría del sello de la demandada, el sello hace las veces de firma e implica la creación del título.

Consideraciones

1. Para desatar la alzada que en esta oportunidad se resuelve, ha de precisarse que el proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado que satisfaga la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión.

2. De allí que el Juez deba ejercer un primer control en torno a la calidad de título ejecutivo que se le presenta, y debe constatar la concurrencia de las exigencias planteadas en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, a cuyo tenor:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Precepto del cual se establece que el demandante debe exhibir una unidad documental que “provenga del deudor” demandado con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación expresa, clara y exigible, que tenga pleno valor probatorio en su contra, de manera que demostrada la existencia de una obligación con estas características a la que solo le falta el cumplimiento el cual se pretende con la orden judicial, el juez previo examen de los requisitos propios de la demanda debe proceder a librar la orden de pago.

2.1. Al efecto, debe precisarse: que la obligación sea **expresa**, significa que del respectivo título debe emerger con nitidez, que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado, bien porque la haya aceptado en el respectivo documento, se le haya impuesto en la sentencia o providencia que se ejecuta o porque innegablemente haya confesado su obligación en el interrogatorio de parte extra-procesal.

2.2. La **claridad**, que como requisito sustancial del título, no es otra cosa sino que la obligación sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que sin necesidad de elaboradas disquisiciones, o diligenciamientos probatorios se pueda determinar: la prestación debida, la persona llamada a honrarla; el titular o acreedor de ésta y, por último, la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.”¹ (Subraya fuera del texto original)

2.3. Como es sabido, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor; la exigibilidad, dice Hernando Morales Molina (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial) “consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento”. En otras palabras. “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 20214 de 30 de noviembre de 2017. MP. Margarita Cabello Blanco

inmediata, por no estar sometida a plazo, condición, o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”².

Aunado a lo que viene de decirse, debe tenerse en cuenta que el título ejecutivo no siempre corresponde a una unidad física; pues un acertado criterio es consultar su unidad jurídica, pudiendo existir la integración del mismo a partir de varios documentos a modo de **título compuesto o complejo** y es que la reunión de múltiples documentos que permiten cumplir los requisitos legalmente establecidos para integrar la prueba de una obligación insatisfecha, es lo que se denomina un título ejecutivo complejo: “(...) hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en un único documento, sino que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características(...)”³.

3. Examinado el cimiento de la ejecución en el *sub lite*, se observa que los documentos exhibidos como base del recaudo, dada la naturaleza particular de los involucrados y la relación entre estos existente, se encuentran sometidos a un régimen especial como pasa a verse.

En este caso, nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato celebrado entre las partes y las facturas de venta expedidas con venero en ese contrato.

Siendo ello así, deben confluir en tales documentos las exigencias legales para servir de sustento a la ejecución, como quiera que en los títulos ejecutivos de origen convencional las partes “*documentalmente consignan las declaraciones de voluntad, mediante las cuales se obligan, pero observando los requisitos prefijados en la ley para la elaboración documentaria de dichas declaraciones...*”.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, cuando se trata de obligaciones que se derivan de la prestación de servicios de salud, el título tiene la categoría de complejo: “[...] así las cosas, en el presente asunto nos encontramos frente a la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir las exigencias del Código de Comercio para las facturas de cambio tal y como consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo”⁴.

Recuérdese que “*el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor*

² Sent., S. de N. G., 31 agosto 1942, LIV, 383, en Código Civil, Jorge Ortega Torres, Editorial Temis, 1982

³ Corte Constitucional, Sentencia T-979 de 02 de diciembre de 1999. MP. Vladimiro Naranjo Mesa

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. STL 14963-2016. 5 de octubre de 2016. MP. Jorge Luis Quiroz Alemán.

de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible”⁵, dicho esto, sólo prestará mérito ejecutivo si se presenta el conjunto de documentos que lo conforman.

4. La expedición de las facturas esgrimidas tiene origen en la relación comercial entre la demandante Clínica Medical S.A.S. antes Medical Pro&nfo S.A.S. -institución prestadora de salud- y la demandada La Previsora S.A. Compañía de Seguros, para la prestación de servicios médicos a diferentes pacientes por cuenta de ésta última, esto es, en el escenario del Sistema de Seguridad Social en Salud creado desde la Ley 100 de 1993. Así se desprende de los hechos 2, 3, 4 y 5 de la demanda que aluden a ello afirmando que la demandante “ha prestado sus servicios médicos a diferentes pacientes afiliados a la Entidad aquí demandada”, y del concepto de las 408 facturas arrojadas que detallan: atención de urgencias, estancias, interconsulta médica especializada ambulatoria o intrahospitalaria, consultas de urgencias, derechos de sala, laboratorio ayudas diagnósticas, procedimientos, procedimientos QX, material QX y/o material especial, medicamentos e insumos médicos.

5. Tópico sobre el cual la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha considerado que:

“la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de

⁵ Corte Constitucional sentencia T 747 de 24 de octubre de 2017. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias)

4.2. Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaria o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, "Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones".

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

4.3. En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados».⁶

⁶ Salvamento conjunto de los integrantes de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a la decisión de Sala Plena de esa Corporación. APL2642-2017 de 23 de marzo de 2017. MP. Patricia Salazar Cuellar.Exp. 110010230000201600178-00

Esa particular relación determina una regulación especial para el reconocimiento y pago de los servicios, diferente de la que consagra el estatuto mercantil para los también denominados instrumentos negociables, tratamiento que “*desciende de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.)...*”⁷; en tanto que en aquella, “*por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspecto capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago*”⁸.

6. La normativa que disciplina las facturas por concepto de servicios de salud está contenida en las Leyes 715 de 2001⁹, 1122 de 2007¹⁰ y 1438 de 2011¹¹, el Decreto 3260 de 2004¹², y especialmente en lo previsto por los artículos 21 a 25 del Decreto 4747 de 2007 “*Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones*” y 12 a 15 de la Resolución 3047 de 2008 expedida por el Ministerio de la Protección Social “*Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007*”, de la que hace parte el Anexo Técnico No. 5 Soportes de las Facturas.

7. Como ya se anotó *ut supra*, la ejecutante sólo arrimó con su libelo introductorio unas facturas de venta, cuando de conformidad con el anexo 5 de la Resolución 3047 del 14 de agosto de 2008, debió adosar el contrato suscrito entre las partes que permitiría determinar el mecanismo de pago acordado (por evento, por caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico, por capitación¹³, recobro) y cada uno de los soportes exigidos y relacionados en el listado estándar según el tipo de servicio prestado; anexos todos, a excepción de las facturas, que brillan por su ausencia dentro del plenario.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Auto APL2642-2017 de 23 de marzo de 2017, radicación 11001023000020160017800.

⁸ Providencia ya citada.

⁹ “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”, ver artículo 67.

¹⁰ “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, ver artículos 13 y 41.

¹¹ “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, ver parágrafo 1° del artículo 50, y artículos 56, 57, 126 y 138.

¹² “Por el cual se adoptan medidas para optimizar el flujo de recursos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”, ver artículo 9° “Reglas para el pago en los contratos por conjunto integral de atención, pago por evento u otras modalidades diferentes a la capitación en regímenes contributivo y subsidiado”.

¹³ Decreto 4747 de 2008 artículo 4°

Si bien es cierto, en el libelo genitor no se hizo alusión a ningún contrato, no lo es menos que tampoco se explicó la razón por la cual prestó los servicios médicos a los usuarios relacionados en las facturas, por cuenta de la demandada. En todo caso, ha de destacarse que el mismo recurrente aduce que “... *teniendo en cuenta la particularidad que tienen las facturas que son emitidas dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, qué como bien lo dice el Juez de primera instancia estas facturas fueron sometidas a un proceso de glosa, objetadas y algunas parcialmente pagadas dentro un proceso de Auditoría Médica Financiera y Jurídica, según la normatividad especial que aplica para el sector especial de la salud, ...*”; todo lo cual respalda la conclusión a la que aquí se ha llegado, en cuanto a que las facturas están precedidas de un negocio causal entre las partes, al que omitió referirse el demandante y del que tampoco arrimó prueba.

Obsérvese que las facturas no cuentan con los soportes que acreditan que consultas, derechos de sala, ayudas diagnósticas, medicamentos, insumos médicos, etc., suministrados a “*Seguros la Previsora*” efectivamente se entregaron y/o prestaros a los usuarios (respecto de quienes apenas se anotó el nombre del paciente o responsable en la parte inferior de la factura) que se dicen afiliados a la demandada, y en razón a qué se realizaron dichas entregas.

No puede tenerse por cierto que únicamente la suscripción del título a través de un sello con la anotación RECIBIDO y una fecha basta para que la entidad prestadora de salud se obligue a cancelar las sumas descritas en el título, pues, hace falta que se sustente que lo allí cobrado fue efectivamente suministrado, quién lo recibió, si fue dado con fundamento en una orden o autorización, si hubo pago compartido, tal como lo estipula la norma.

Razones las anteriores suficientes para concluir, que no se aportó título ejecutivo, ergo, debía denegarse la orden de apremio requerida.

8. Los argumentos del recurrente no derruyen el precedente análisis, como quiera que, se itera, al estar regulado por normativa especial que expresamente establece las condiciones para que preste mérito ejecutivo, ha de cumplir con estas, además de las que de manera genérica establece la norma, por lo tanto, independiente de la aceptación del título y de que las facturas contengan el estado de pago y las condiciones para el mismo, el título está incompleto y en ese caso, el debate jurídico pierde todo propósito.

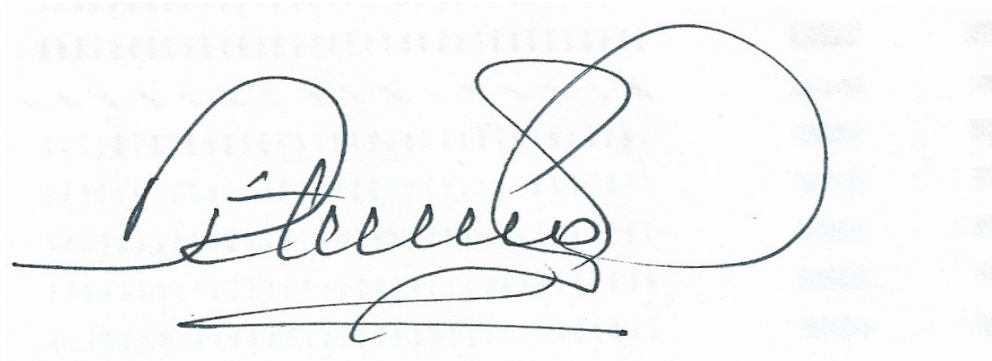
Es por las razones que anteceden que habrá de confirmarse la decisión emitida por el *a quo*.

Decisión

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá el 19 de octubre de 2020.
2. Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a faint, light-colored grid background. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9655e94535a13a556292881d5c468e8f5bd24f2e5c7b6a3d67b1d5405e4b387f**

Documento generado en 15/04/2021 05:11:40 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE : Abigail Molano y Alfonso Cuervo Páez
DEMANDADO : Carmen Constanza y Jorge Enrique Chávez Zamudio.
RECURSO : Queja.

ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de queja interpuesto, en subsidio del de reposición, por AR CONSTRUCCIONES S.A.S. frente el auto del 12 de octubre de 2020 que “rechazó por improcedente el recurso de apelación” formulado en contra del emitido el 1º de julio de 2020, “que desató a su vez otro recurso contra el auto del 4 de diciembre de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación” (PDF 12OrdenarOficiar20201007, expediente digital).

ANTECEDENTES

Abigail Molano y Alfonso Cuervo Páez iniciaron demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de Carmen Constanza y Jorge Enrique Chávez Zamudio. El 12 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo del inmueble identificado con FMI No. 50S-40524069 (fs. 126 y 221 01CuadernoPrincipal).

Los demandados contestaron la demanda, recurrieron el mandamiento de pago y propusieron excepciones de mérito. Con posterioridad, el

apoderado de las ejecutadas presentó documento denominado “contrato para la transferencia del derecho de dominio del inmueble La Aurora” firmado por los ejecutados y AR Construcciones S.A.S., (fs. 309-332 ib.). El 22 de noviembre de 2019, la misma sociedad solicitó llamamiento de oficio, en los términos del artículo 72 del C.G.P., por ser “acreedora de unos derechos contractuales” originados en el contrato que suscribieron con los demandados (fs. 390 al 392 ib.).

En razón a que “la sociedad Milán Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. le pagó a los demandantes el valor total de la obligación, intereses y costas”, previo acuerdo celebrado en audiencia, el 20 de noviembre de 2019, las partes y apoderados solicitaron la terminación del proceso por pago total, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los títulos ejecutivos (f. 352 ib.). AR Construcciones S.A.S. se opuso alegando que, en virtud de la negociación mencionada antes, “realizó todas las gestiones para desembolsar en el Fideicomiso de Recursos La Aurora, cuya vocera es Fiduciaria Colmena S.A., los dineros para pagar a los aquí demandantes” (fs. 378-381 ib.).

El 4 de diciembre de 2019 se terminó el asunto por pago total de la obligación (f. 393 ib.) y con auto de la misma fecha se negó la intervención solicitada (fs. 395 y 396 ib.). En contra de las dos decisiones AR Construcciones S.A.S. formuló los recursos de reposición y en subsidio de apelación (fs. 402 al 406 ib.).

El 1º de julio de 2020 se confirmaron las providencias y se concedió la alzada en el efecto devolutivo (02Auto20200701). AR Construcciones S.A.S. las recurrió, pero frente a la de terminación alegando alegó, entre otras cosas, que la alzada debía concederse en el efecto suspensivo (f. 6, Pdf. 04MemorialAlleganRecurso20200707, en la carpeta 04ReposiciónAutoDescorrimiento).

El 12 de octubre se confirmó la providencia, esencialmente, porque ante

la negativa del llamamiento de oficio de la censora, esta carece de legitimación en tanto “no es parte en el proceso ejecutivo, ni detenta derecho real sobre el predio que sirvió como garantía” real. En punto a la alzada, se afirmó que “no resulta dable su concesión, en tanto, el auto que se impugna ya la concedió y, en esta ocasión, no hay resguardo de segunda instancia, en el entendido el legislador a bien tuvo excluir el auto que resuelve una reposición y concede una apelación como decisión pasible de alzada” (*sic*).

AR Construcciones S.A.S. formuló reposición y en subsidio queja.

LOS RECURSOS

Los censores alegaron, entre otras cosas, **(i)** en los recursos propuestos en contra del auto proferido el 1º de julio de 2020, “se manifestó la inminente e imperiosa necesidad que el recurso fuese concedido en efecto suspensivo a fin de evitar un mayor perjuicio y vulneración de [sus] derechos”, pero el juzgado confirmó el proveído y negó la alzada “sin motivar o fundamentar su decisión”; **(ii)** insistió en la necesidad de conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo; y **(iii)** así mismo, reiteró que se le debe vincular al presente asunto ejecutivo (PDF 15RecursoReposicionSubsidioQueja20201020).

El 14 de diciembre de 2020 se confirmó la decisión y se concedió el recurso de queja.

CONSIDERACIONES

1. El estudio propuesto con ocasión a la queja formulada se limita a establecer si la decisión del a quo, de “rechazar” la apelación en contra del auto emitido el 12 de octubre de 2020, que confirmó el del 1º de julio, se encuentra ajustada a derecho; por esa razón, en esta oportunidad no se discutirán argumentos adicionales, como la posibilidad de variar el

efecto en que se concedió la alzada en este último auto mencionado, ni la procedencia del llamamiento oficioso de AR Construcciones S.A.S., como esta lo propone.

Lo anterior, porque en la queja solamente se decide sobre la concesión o no de la apelación y sólo en el caso de resultar procedente este recurso, podrá abordarse el debate reservado al estudio de la alzada propuesta por el extremo pasivo, cuando se remitan las copias para el recurso concedido.

2. Realizada tal precisión, se tiene que para determinar la viabilidad del recurso de apelación deben cumplirse los siguientes requisitos: interés del apelante, oportunidad en que se interpone y naturaleza de la providencia, es decir, si la misma es o no es apelable. En el caso de autos, la discusión recae sobre la tercera exigencia, la que, ciertamente, se echa de menos, por lo que desde ya se anticipa que le asistió razón al juez de primer grado al negar el recurso vertical, aunque no sucedió lo mismo con su motivación.

Téngase en cuenta que el *a quo* afirmó que “el legislador a bien tuvo excluir el auto que resuelve una reposición y concede una apelación como decisión pasible de alzada”, cuando, muy al contrario, el artículo 318 del C.G.P. permite discutir la providencia que resuelve una reposición, con un recurso de idéntica naturaleza o de otra, cuando sea pertinente, siempre que contenga puntos nuevos.

Entonces, el auto del 1 de julio de 2020 sí podía ser discutido nuevamente precisamente porque contenía un aspecto nuevo, cual era el del efecto en el que se había concedido la apelación; sin embargo, solo admitía el recurso de reposición, como quiera que no existe norma general, ni especial, que habilite la alzada respecto de ese punto adicional y es por eso, únicamente, que la propuesta por AR Construcciones S.A.S., debía negarse.

3. Ahora bien, la falta de motivación que alegó la quejosa tampoco podía ser un argumento que abriera paso la apelación, porque, aunque era indudable que al resolver la reposición que se formuló en contra del auto del 1º de julio el a quo debía pronunciarse sobre el reparo que se elevó frente al efecto en el que concedió la alzada, al no hacerlo la parte debía solicitar la adición de la providencia, más no atacar nuevamente el auto pues, en últimas, ni siquiera había un argumento que debatir, y de haberlo, como ya se dijo, no era susceptible de apelación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de queja interpuesto por AR Construcciones S.A.S., contra el auto del 12 de octubre del 2020, proferido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo aquí discurrido.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Devuélvase la presente actuación al despacho de origen.
Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE : Abigail Molano y Alfonso Cuervo Páez
DEMANDADO : Carmen Constanza y Jorge Enrique Chávez Zamudio.
RECURSO : Apelación.

ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto, en subsidio del de reposición, por AR CONSTRUCCIONES S.A.S. en contra de los autos proferidos el 4 de diciembre de 2019, mediante los cuales se terminó el proceso por pago total de la obligación y se negó el llamamiento de oficio invocado en los términos del artículo 72 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Abigail Molano y Alfonso Cuervo Páez iniciaron demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de Carmen Constanza y Jorge Enrique Chávez Zamudio. El 12 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo del inmueble identificado con FMI No. 50S-40524069 (fs. 126 y 221 01CuadernoPrincipal).

Tras contestar la demanda, recurrir el mandamiento de pago y proponer excepciones de mérito, el apoderado de las ejecutadas presentó documento denominado “contrato para la transferencia del derecho de dominio del inmueble La Aurora”, suscrito por los ejecutados y AR

Construcciones S.A.S., con la finalidad de “regular los términos y el procedimiento bajo los cuales los propietarios transferirán el derecho de dominio” sobre el mencionado bien y solicitaron la autorización pertinente (fs. 309-332 ib.).

Previo acuerdo realizado en audiencia realizada el día 15 de noviembre de 2019 y en razón a que “la sociedad Milán Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. le pagó a los demandantes el valor total de la obligación, intereses y costas”, en escrito del 20 de ese mismo mes, coadyuvado por las partes y apoderados, solicitaron la terminación del proceso por pago total, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los títulos ejecutivos (f. 352 ib.). AR Construcciones S.A.S. se opuso alegando que, en virtud de la negociación mencionada en el anterior acápite, “realizó todas las gestiones para desembolsar en el Fideicomiso de Recursos La Aurora, cuya vocera es Fiduciaria Colmena S.A., los dineros para pagar a los aquí demandantes” (fs. 378-381 ib.).

Desde el 22 de noviembre de 2019, la misma sociedad había solicitado su llamamiento de oficio, en los términos del artículo 72 del C.G.P., por ser “acreedora de unos derechos contractuales” originados en la negociación realizada con los demandados (fs. 391 al 392 ib.).

El 4 de diciembre de 2019 se terminó el asunto por pago total de la obligación (f. 393 ib.) y con auto de la misma fecha se negó la intervención solicitada al considerar que “no hay elementos de orden factico, legal y probatorio que permitan motivar un llamamiento por maniobras fraudulentas o colusión de las partes” (fs. 395 y 396 ib.). En contra de las dos decisiones, en un solo escrito, AR Construcciones S.A.S., formuló los recursos de reposición y en subsidio de apelación. Con posterioridad, allegó copia de providencia emitida el 29 de noviembre de 2019, por el Juzgado 28 Civil del Circuito en la que ordenó el embargo de remanentes.

LOS RECURSOS

La censora alegó que **(i)** el 2 de diciembre de 2019, el Juzgado 28 Civil del Circuito, dentro de un ejecutivo que AR Construcciones S.A.S. inició en contra de los aquí demandados, ordenó el embargo de remanentes en este proceso, por lo que no se podía terminar, ni ordenar el levantamiento de medidas cautelares; **(ii)** para la efectividad del derecho que le asiste “se hace imprescindible que se acceda a la solicitud de llamamiento de oficio y no se decrete la terminación”, de lo contrario, el bien gravado con garantía real “podrá ser objeto de transferencia del derecho de dominio a un tercero”; **(iii)** su solicitud -de llamamiento- cuenta con “apariencia de buen derecho”, teniendo en cuenta los hechos acreditados (fs. 402 al 406 ib.).

Los demandados solicitaron que se mantuvieran las providencias cuestionadas (fs. 436 al 443).

El 1º de julio de 2020 se confirmaron las decisiones de terminación del proceso y negación del llamamiento y se concedió la alzada en el efecto devolutivo (02Auto20200701). Pero en auto de la misma fecha se tuvo en cuenta el embargo de remanentes, se “corrigió” el numeral 2 para reconocer los remanentes y se ordenó oficiar para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Para resolver los reparos planteados por la apelante basten los siguientes argumentos:

Primero, para dar aplicación al artículo 72 del C.G.P. se requiere que, el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, es decir, como lo manifestó el *a quo*, que esta actuación es discrecional de parte del funcionario quien, si lo considera pertinente ordenará la citación, más la actuación no responde a la solicitud de las

partes o de terceros.

Segundo, debe tenerse en cuenta que el llamamiento no procede bajo la “apariencia de buen derecho”, como lo justifica AR Construcciones S.A.S., la que, además, evidencia en su escrito que lo pretendido es someter a decisión judicial el presunto incumplimiento del acuerdo celebrado por los ejecutados, circunstancia que lejos está de poder ser calificada de fraude o colusión, por lo menos en este escenario procesal y sobre la cual ya entabló debate en otro juzgado.

Entonces, como la figura regulada en el artículo 72 no es una vía para discusiones o controversias contractuales, ni para hacer valer derechos que invoca como acreedora de los demandados, le asistió razón a la juez al negar la intervención de esa sociedad con tal propósito, por ende, el reparo elevado por la apelante en este aspecto no puede prosperar.

Y tercero, ante la solicitud del acreedor de terminar el asunto por pago total de la obligación el juez debe proceder a ello y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, de no existir embargo de remanentes, como en efecto lo hizo amparado por el artículo 461 del C.G.P., porque para ese momento no se había comunicado alguna orden con tal efecto; sin embargo, con posterioridad y ante el oficio que lo notificaba, el a quo tuvo en cuenta esa cautela ordenada por el Juzgado 28 Civil del Circuito, por lo que la censura es este otro aspecto ya le fue atendida favorablemente en el segundo auto del 1 de julio de 2020, situación que, en todo caso, no impide la terminación del proceso por pago como se ordenó.

Sin lugar a disquisiciones adicionales, se confirmará la providencia impugnada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los autos del 4 de diciembre del 2019, proferidos por el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Se condena en costas a AR Construcciones S.A.S. ante el fracaso del recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

TERCERO: Devuélvase la presente actuación al despacho de origen. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
CIVIL**

Bogotá D.C., 15 de abril de dos mil veintiuno (2021)


Exp. 030 2008 00119 03

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2021 por el Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese



LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **d74371ed8fa3590bc2e6b193e5044b742f2d222d72ee69c2d5a0cf5c0ac81977**

Documento generado en 15/04/2021 04:16:54 PM

Ordinario
Demandante: Jorge Vargas Linares
Demandados: Odilia Forero de Hernández y otros
Exp. 033-2013-00308-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que formuló el apoderado de Manuel Antonio Forero Martínez contra el auto proferido el catorce de febrero de dos mil veinte por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el representante judicial de Manuel Antonio Forero Martínez, solicitó que se decretara la nulidad de todo lo actuado a partir del doce de abril de dos mil dieciocho, alegando que se configuró la causal consagrada en el numeral segundo del artículo 133 del Código General del Proceso, al haberse abolido el auto por medio del cual se invalidó lo tramitado “incluida la sentencia, en razón a que la demandada Ana Odilia Forero Briceño, falleció el 1 de agosto de 1989 y la demanda de pertenencia fue admitida el 13 de junio de 2013 -demandando a una muerta-“.

2. La articulación fue negada el catorce de febrero de dos mil veinte porque “[...] en providencia del 12 de abril de 2018, el

juzgado había resuelto la instancia por sentencia de 3 de agosto de 2016 y si bien con auto de 23 de octubre de 2017 se declaró la nulidad de todo lo actuado, inclusive, desde la admisión de la demanda, revocándose la sentencia, con posterioridad [12 de abril de 2018] se verificó la nulidad insaneable contemplada en el numeral 2 del artículo 133 del estatuto adjetivo, atendiendo que se pasó por alto el principio de cosa juzgada, más cuando la sentencia cobró ejecutoria [...]”.

3. Contra esta determinación se alzó el interesado, alegando en síntesis que: *i)* no se tuvo en cuenta que se juzgó y condenó a una persona natural que carecía de capacidad para ser un sujeto procesal; *ii)* se reversó el incidente anterior para dejar el proceso en el punto de partida de la primera nulidad; *iii)* se aplicó indebidamente lo señalado en el artículo 134 del Código General del Proceso; y, además, *iv)* es improcedente que se “[...] reviva un proceso nulo, resucitando los efectos de una sentencia, dictada en un proceso nulo y pendiente de recurso de casación [...]”, impugnación que fue concedida, la que se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Los motivos de anulación se encuentran reglados taxativamente por la ley, por cuya virtud el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo por las causales expresamente determinadas en ella, lo cual pone de presente que, a pesar de la existencia de vicios en la actuación, éstos no podrán ser corregidos por el funcionario judicial con su invocación por la vía de la nulidad, sino existe un texto legal que la reconozca como tal.

Con ese propósito, se enumeraron en el artículo 133 del Código General del Proceso, las causas de represión del posible desconocimiento del debido proceso, relativas a la competencia, el derecho a la defensa, el respeto por la cosa juzgada y la plena observancia de las formas procesales.

2. En el evento que ocupa la atención de la Sala Unitaria es preciso resaltar:

2.1. El tres de agosto de dos mil dieciséis se surtió la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, determinación contra la que no se interpuso recurso alguno.

2.2. Con posterioridad, el dos de noviembre siguiente, se reclamó por el apoderado del señor Manuel Antonio Forero Martínez, en calidad de heredero “legítimo” -sobrino- de la demandada Ana Odilia Forero, que se declarara nulo todo lo actuado por haberse demandado y condenado a una persona fallecida desde el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, sujeto que carecía “de capacidad para ser parte” y respecto de la que se omitió intimar a sus herederos indeterminados.

2.3. La petición fue resuelta el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete indicándose que “[...] la demanda fue admitida por auto de 13 de junio de 2013 contra los señores Ana Odilia Forero de Hernández (q.e.p.d.) y otras personas determinadas, demanda que, según la documental aportada, fue presentada ante la jurisdicción después de haber fallecido la señora Forero de

Hernández (q.e.p.d), por cuanto la misma pereció el 1 (sic) de agosto de 1989, conforme el documento que aparece a folio 164 del cuaderno principal, situación que el demandante debió prever a efecto de dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de la causante [...]” motivación por la que se anuló “[...] todo lo actuado en el presente asunto, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive [...]” y se dispuso inadmitir el escrito inicial para que se instaurara la acción contra los herederos de la causante y se aportara certificado de libertad y tradición vigente del bien objeto del litigio.

2.4. Luego de ello, el diez de noviembre se rechazó la demanda al no darse cumplimiento al proveído anterior y, en escrito del doce de marzo de dos mil dieciocho, el representante judicial del demandante propuso “[...] incidente de nulidad absoluta e insubsanable de los autos de fechas 30 de mayo de 2017, 23 de octubre de 2017 y 10 de noviembre de 2017 [...]” al violarse el debido proceso, la prelación del derecho sustancial por revivirse un proceso legalmente concluido y pretermirse la instancia de revisión “[...] abrogándose la competencia de sustituir una sentencia de revisión por un auto interlocutorio propio de un incidente de nulidad establecido para procesos declarativos de condena [...]”.

2.5. Finalmente, el doce de abril de dos mil dieciocho se resolvió que “[...] al estar en presencia de un proceso de pertenencia donde se acogieron las pretensiones de la parte demandante, la causal de nulidad por indebida notificación devenía oportuna únicamente hasta antes de proferir la sentencia, pues más allá de que se haya advertido que la demandada había

fallecido antes de interponerse la acción antes de dar inicio al proceso (sic), lo cierto es que al proferirse sentencia se cerró la posibilidad de atacarse este aspecto a través del trámite de la nulidad” y, en consecuencia, se decretó “[...] la nulidad de todo lo actuado en el trámite del presente proceso, a partir del auto calendado 30 de mayo 2017, inclusive, mediante el cual se dispuso revocar la decisión proferida el 9 de diciembre de 2016 [...]”.

3. Expuesto ello, se advierte que el incidente que se analiza en el presente se fundó en “revivir un proceso legalmente concluido”, vicio que “supone para su estructuración que ultimado legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada”¹, lo que expresado en otras palabras se ocasiona cuando el director del proceso adelanta el “proceso anulable a pesar de haber terminado el mismo por sentencia o providencia en firme”².

4. En este orden, escrutado el material adosado al plenario fluye que, de manera inicial quien desconoció la existencia de un proceso ultimado fue el ahora recurrente, pues estando ejecutoriada la sentencia que avaló la declaración de pertenencia, propuso la nulidad por indebida notificación de una de las demandadas, petición que obtuvo eco en el fallador, razón por la cual se inadmitió la demanda para que esta se dirigiera contra los herederos de la causante y se adosara un certificado de libertad y tradición vigente.

¹ CSJ, Sentencia SC6958-2014, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

² CSJ, Auto AC 461 de 2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta

Ante el rechazo de la demanda por no haber cumplido el demandante la precitada orden judicial, el actor reclamó la nulidad por haberse revivido un proceso ya concluido, oportunidad en la que el fallador revisó su malograda actuación e hizo valer los efectos de la inicial y legal terminación del contradictorio, para lo que dejó sin efectos lo actuado “a partir del auto calendado 30 de mayo de 2017” dejando a salvo la determinación ya emitida.

5. Así las cosas, a pesar de que el juzgador fue indeciso en la definición de las nulidades interpuestas, al entrar a corregir el defecto notificadorio denunciado incurrió en el vedado comportamiento de revivir un proceso que ya había terminado, al existir sentencia que dirimió la disputa, circunstancia que justificaba corregir ese desatino -como posteriormente lo hizo-, para lo que anuló unas decisiones que, aparentemente, pusieron fin a esa renovada actuación, las que en la actualidad se tildan de otra reviviscencia ante el rechazo y ulterior finiquito del proceso por la omisión del actor de dar cumplimiento al auto inadmisorio

6. No obstante, del recuento efectuado no se advierte que los proveídos de inadmisión y rechazo de la demanda se le hubieran notificado personalmente al demandante, quien prevalido de la confianza legítima que le otorgaba la terminación del contradictorio y la inscripción de la sentencia en el registro inmobiliario, no estaba obligado a consultar los estados por los que se enteró a las partes de tales decisiones, lo que explica la necesidad de corregir la primaria equivocación derivada de la declaración de nulidad por indebida notificación, dada la inoportunidad de su alegación, atentatoria, por demás, de prerrogativas superiores que estaban ejecutoriadas.

7. Por lo expuesto, al nulitarse los autos que el recurrente cuestiona, simplemente se corrigieron los errores cometidos a causa de la petición del “heredero” interesado, lo que demuestra que esta nueva situación, por demás anómala, no podía generar la expectativa de una actuación “legalmente concluida” que se hubiera revivido ante la cesación de efectos declarada, la que, en puridad, llanamente hace respetar los efectos de la sentencia proferida el tres de agosto de dos mil dieciséis, data en la que se dirimió la relación jurídica con indiscutible firmeza.

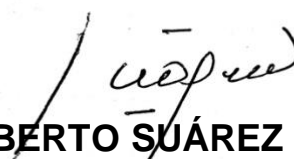
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Rad. 11001310303320130030802

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	DILIA MARTÍNEZ DE KALIL Y OTROS
ACCIONADO	:	ANNE MARIE KHALIL NIETO Y OTROS
RADICACIÓN	:	110013103 035 2017 00527 01
FECHA	:	15 de abril de 2021

Corresponde a este Despacho resolver la petición de interrupción del proceso que formuló el apoderado de la parte demandante, con fundamento en el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de 26 de febrero de 2021, notificado mediante estado de 1 de marzo de la misma anualidad, se admitió el recurso de apelación en el proceso de la referencia, bajo el régimen del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. El término para sustentar el recurso de apelación venció 11 de marzo de 2021, sin que la parte apelante cumpliera oportunamente con su carga.

3. Mediante auto de 23 de marzo de 2021, notificado mediante estado de 24 de marzo de la misma anualidad se declaró desierto el

recurso de apelación propuesto por la parte demandante, providencia que quedó en firme el 29 de marzo de 2021, debido a que no se interpuso recurso alguno por las partes.

4. El apoderado de la parte demandante presentó un escrito mediante el cual solicitó al Despacho que *“se decrete la interrupción del proceso, con base en el artículo 159 numeral 2 del Código General del Proceso”*.

CONSIDERACIONES:

En relación con la petición realizada por el apoderado de la parte demandante, sea lo primero señalar que, de conformidad con el artículo 159 del C.G.P. *“[l]a interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al Despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”*.

En ese orden de ideas, es claro que la interrupción del proceso por cualquiera de las causales previstas en el artículo 159 del C.G.P. se produce por ministerio de la ley, lo que supone que, *“sucedido el hecho generador de la interrupción, el trámite procesal debe paralizarse de inmediato sin necesidad de decisión judicial que lo disponga”*¹.

Así las cosas, es claro la paralización del trámite se produce desde la ocurrencia del hecho interruptor, sin que se requiera pronunciamiento judicial alguno a esos efectos.

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. *Lecciones de derecho procesal*, Tomo II (Bogotá, ESAJU, 2017), p. 510.

En el presente caso, el peticionario alega que el proceso se interrumpió desde el 26 de febrero de 2021 hasta el 16 de marzo de la misma anualidad.

De acuerdo con lo manifestado por el peticionario, el auto por medio del cual se admitió el recurso de apelación se habría proferido y notificado encontrándose el proceso interrumpido. A pesar de ello, el extremo activo circunscribió su solicitud a la declaratoria de interrupción del proceso, a pesar de que se habría presentado una actuación con posterioridad al hecho que alegó dio lugar a la paralización del trámite.

En efecto, como se anotó en los antecedentes, al auto que admitió el recurso de apelación data del 26 de febrero de 2021 y fue notificado mediante estado del primero de marzo de 2021. No obstante lo anterior, el apoderado de los demandados presentó su escrito sin atacar dicha providencia a través del mecanismo correspondiente, pues no reclamó la nulidad de lo actuado, de tal forma que el trámite surtido se mantiene incólume.

Así las cosas, es claro dado que el ordenamiento no reconoce a la ocurrencia del hecho generador de la interrupción por sí solo los efectos de dejar sin efectos las providencias y actuaciones que se dictan por el Despacho después de que aquel ha ocurrido, es claro que esta petición no tiene la virtualidad de afectar la validez del trámite que se adelantó durante el tiempo que alega estuvo paralizado el trámite, pues esto únicamente podría lograrse por medio de una petición de nulidad.

A esto debe agregarse que tampoco se encuentra demostrada la ocurrencia de un hecho que se enmarque en la causal 2° del artículo 159 del C.G.P. Dicha norma hace referencia a la interrupción del proceso por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado de una de alguna de las partes.

Particularmente en lo que atañe al supuesto de enfermedad grave, la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

“El mentado motivo de interrupción, que es el aquí invocado por el apoderado judicial de la parte recurrente, no surge de cualquier quebranto de salud, sino de aquella afección o dolencia que por su intensidad e irresistibilidad, le impida a aquél sobreponerse a sus efectos para realizar las actividades propias del mandato, o como lo ha asentado esta Corporación, a tal punto que le impide ‘realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por si solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde’ (auto del 6 de marzo de 985, reiterado en auto del 26 de abril de 1991).

Esto es, que la afección de salud grave es la que origina la interrupción del proceso, pues sólo de ella puede predicarse que coloca al apoderado, dentro del ámbito de lo inesperado e insuperable, en la imposibilidad absoluta de ejercer el derecho de postulación; por consiguiente, no es cualquier enfermedad la que determina el comentado fenómeno, sino su irresistibilidad que genera en el apoderado judicial que la sufre ‘... la imposibilidad absoluta de utilizar el término de que se trate durante la gravedad de la afección, como también la misma imposibilidad de valerse de los medios legales otorgados por la ley para evitar la preclusión de dicho término, porque a quien está en condiciones de desenvolver sus facultades intelectivas, así las puramente físicas hayan sufrido desmedro (...) no le es dado tenerse por excusado en orden a encausar su actividad profesional, ya que ésta puede satisfacerse provisionalmente si se apela al remedio de la sustitución del poder -o inclusive, se agrega, el consistente en

avisar si fuere el caso al apoderado principal para que lo reasuma- sin que procedimientos semejantes impliquen deslealtad con el patrocinio en el pleito ...' (G.J. CXXXIV, pág.66, reiterada en autos del 28 de noviembre de 1979, 30 de octubre de 1991 y 9 de noviembre de 1992).

Así, 'en principio, padecimientos de salud que sólo susciten en el paciente incapacidad física para la realización de labores cotidianas y determinen consecuentemente su reclusión en el hogar, no tienen el alcance de producir la interrupción legal del proceso judicial', aunque 'pueda tildárseles de grave, en tanto exista la posibilidad de sustitución del poder por parte del apoderado incapacitado' (auto del 21 de noviembre de 1996, Exp. No.6160)"².

De los documentos aportados por el apoderado de los apelantes no emerge que este haya sufrido un quebranto grave de salud. En efecto, en las diferentes órdenes médicas se evidencia que, el 27 de febrero de 2021, el señor Jorge Vergara Agudelo padeció un “*cuadro clínico de intoxicación alimentario*” por el que se le ordenó “*tratamiento médico, reposo y aislamiento en casa por diez (10) días*”, el cual fue posteriormente ampliado por una semana más.

No se observa que dicha dolencia comprometiera el estado de salud y condiciones vitales del apoderado en tal grado, como para que le impidiera ejercer el mandato que le había sido encomendado por los demandantes, máxime cuando ni siquiera era necesario que el señor Vergara Agudelo abandonara su hogar para realizar las gestiones que eran de su cargo o sustituir el poder que se le había otorgado. El reposo y aislamiento que le fueron ordenados por el médico tratante no suponen que el peticionario no pudiera realizar las actividades necesarias para ejecutar el encargo que le fue encomendado –redactar y presentar el documento de sustentación del recurso de apelación—. Dichas labores

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 26 de febrero de 2007. Exp. No. 73001 3103 001 2001 00023 01. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

no requerían un esfuerzo físico de tal magnitud que una persona con dicho diagnóstico y en estado de reposo no se encontrara habilitada para realizar, por lo que no se puede considerar que el señor Vergara Agudelo padeciera una enfermedad grave, como la exigida por la ley.

En consecuencia, dado que las circunstancias alegadas por el apoderado de la parte demandante no tenían la virtualidad de estructurar la causal de interrupción del proceso alegada y, por contera, interrumpir el proceso, es claro que no está llamada a prosperar la petición de declaratoria de interrupción del proceso por enfermedad grave.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaración de interrupción del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con la argumentación expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia dar trámite al recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante y apelante en contra del auto proferido el 23 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,



LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada.

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa75db68fe4d54fb75601dcdd220d0508a4da1b0dd621100dd9a7f7f35b31dc**

Documento generado en 15/04/2021 04:28:15 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.
Demandante: Luz Marina del Socorro Gómez Cerón.
Demandado: Rafael Gámez Durán.
Radicación: 110013103039202000307 00.
Asunto: Apelación de auto.
AI-041/21

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 24 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

Antecedentes

1. Luz Marina del Socorro Gómez Cerón propició proceso verbal de rendición provocada de cuentas en contra de Rafael Gámez Durán.

2. En proveído de 30 de octubre de 2020, el Juez de primera instancia inadmitió la demanda, para que fuesen subsanados los defectos allí advertidos referidos a: (i) Acreditar que la dirección electrónica señalada en la demanda y sus anexos por el apoderado actor, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (Decreto 806 de 2020, artículo 5). (ii) Allegar juramento estimatorio, en los términos del artículo 206 C.G.P. (iii) Agregar conciliación extrajudicial en derecho.

3. El extremo actor presentó escrito de subsanación, no obstante, el *a quo* en auto de 24 de noviembre de 2020, rechazó la demanda tras considerar que la parte actora no acató cabalmente lo dispuesto en el inadmisorio.

4. Inconforme el demandante interpuso recurso de apelación que sustentó diciendo que la información del Registro Nacional de Abogados, es de libre consulta para los operadores judiciales; el poder no fue otorgado mediante mensaje de datos, sino que se presentó ante notario y en él se indicó expresamente el canal digital - correo electrónico que efectivamente coincide con el que esta denunciado ante el Registro referido.

En cuanto al juramento estimatorio indicó *“en el verbal con disposiciones especiales de rendición provocada de cuentas, no se*

obliga al convocante a incluir el juramento estimatorio, como requisito de la demanda, que, tenido así y no simplemente como un medio de prueba más, una de sus funciones es justamente, para tratar de evitar que se promuevan demandas sin razón y de resultar así, se pueda aplicar la sanción establecida, que como se itera, no es posible aplicar en este tipo de proceso...”

Por último, dijo que al incluirse un capítulo de medidas cautelares en la demanda se podía acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Consideraciones

1. El artículo 82 de la ley 1564 de 2012, establece que *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) “7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”, así como “10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.*

A su turno, el artículo 90 *ídem*, advierte que al calificarse la demanda el juez revisará el cumplimiento de los requisitos formales y mediante auto la **inadmitirá** en los precisos casos allí señalados, entre los que se encuentra: *“(...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”,* otorgando el término legal para su corrección *“so pena de rechazo”.*

2. Por su parte, el artículo 206 del mismo compendio legislativo señala:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

Cuando el precepto citado indica que se debe discriminar cada uno de sus conceptos involucrados o tenidos en cuenta para fijar el monto estimado razonadamente se refiere a establecer si se trata de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, lo que deberá hacerse bajo una carga de buen criterio, de prudencia, de mesura y equilibrio en la apreciación, “conforme a la razón”, recordándole los deberes de lealtad y buena fe con que deben obrar las partes y sus apoderados, motivaciones por las cuales se exige, entre otros en este particular evento, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en

cuanto atañe a la existencia y la cuantía de los perjuicios sufridos y los frutos reclamados. Buscaba el legislador desde entonces, desestimular las pretensiones temerarias y sobrevaloradas, de allí que no sólo requirió el deber de hacer la estimación razonada, sino que determinó las consecuencias de desatenderlo.

3. Además el artículo 379 del estatuto procesal vigente impone:

“ARTÍCULO 379. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS. En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas: (...) 1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.” (destacado a propósito)

4. Siguiendo tales directrices normativas y aplicadas al caso concreto ha de verse que el demandante no satisfizo cabalmente las observaciones que se le hicieron en el proveído del 30 de octubre de 2020, concretamente en lo concerniente al juramento estimatorio, lo que indefectiblemente conducía al rechazo de la demanda.

En efecto, imperioso era que se hiciera la estimación de lo que considera deber o de lo que se le adeude, pues es la primera exigencia especial que para el proceso de rendición provocada de cuentas se advierte por el artículo 379 *ídem*, como ya quedó transcrito, lo que debe hacer bajo juramento.

Equivocada es la apreciación del recurrente en cuanto a que no le compelia consignar en su demanda tal estimación, cuando es expreso el mandato legal en tal sentido, el que únicamente exime de las sanciones previstas por el artículo 206 en caso de estimaciones injustas o desproporcionadas.

El propósito de que en esta clase de procesos el demandante haga la estimación antedicha se justifica en que si “*el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo*”, consagra el numeral 2º del artículo 379.

Luego, no es una facultad discrecional del demandante hacer la estimación en comento, es un deber y un requisito de la demanda, el que para el caso examinado no fue cumplido y muy a pesar de haber sido requerido para subsanar tal defecto, porfió el apoderado de la actora en decir que no le correspondía hacerlo y se sustrajo de presentarla.

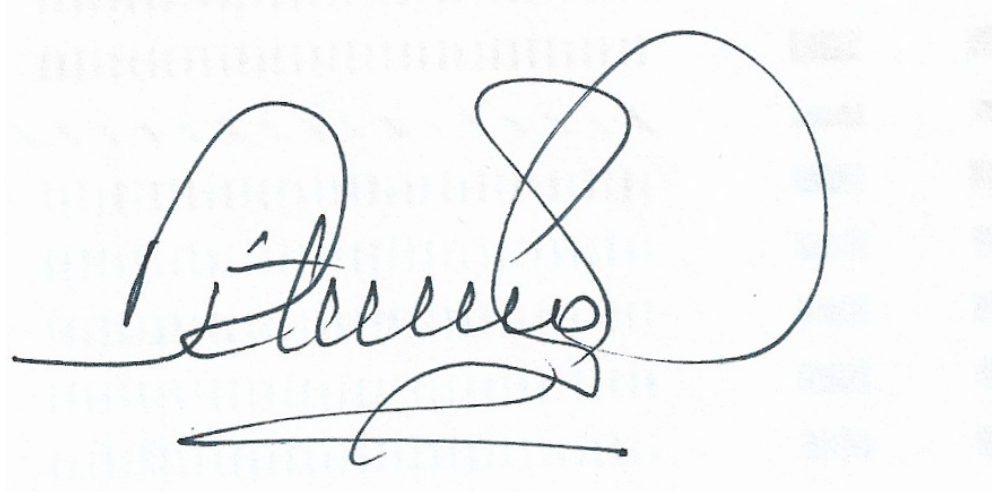
4. Dado que el extremo actor no atendió cabalmente la carga procesal correspondiente a la presentación del juramento estimatorio, era ello suficiente para rechazar la demanda, y por ese motivo se confirmará la providencia censurada.

Decisión

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto proferido el 24 de noviembre de 2020 por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec906a9734dd3978b1c2462740c6b8145bd3d0e62b07c21a73fc9d086ea508c**

Documento generado en 15/04/2021 02:40:53 PM

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-040-2017-00593-02**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **LEIDY ZÚÑIGA CIFUENTES Y OTROS**
DEMANDADO : **JOSÉ NATANAEL CELY Y OTROS**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por las partes, frente a la sentencia proferida el 21 de enero de 2021, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES:

1. Pretenden los accionantes que se declare civilmente responsables a José Natanael Cely, José Alexander Cely Rodríguez, Nueva Transportadora de Bogotá S.A. y Seguros del Estado S.A., en condición de propietario, conductor, afiliadora y aseguradora del vehículo placas SHD-802, respectivamente, con ocasión del accidente de tránsito en el que resultó lesionada Leidy Zúñiga Cifuentes. En consecuencia, solicitaron se les ordene pagar solidariamente los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados, discriminados así: **a)** Lucro cesante consolidado: \$75'431.069,76; **b)** Lucro cesante futuro: \$180'801.196,092; **c)** Daño Emergente no consolidado, futuro anticipado: \$200'000.000,00; **d)** perjuicios morales: 200 SMLMV; **e)** Daños a la vida de relación: 100 SMLMV; y **f)** Daños a los bienes personalísimos: 100 SMLMV.

Como sustento de sus aspiraciones, los promotores de esta contienda esgrimieron que “[e]l día 11 de Agosto de 2014, en horas de la mañana, la señora LEIDY ZÚÑIGA CIFUENTES, después de dejar a su hijo en el colegio República Dominicana, como era de costumbre, se devolvía a su hogar en la bicicleta de su propiedad por la vía principal del barrio Berlín de Bogotá, cuando un bus urbano de placas SHD-802 de la Empresa NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A., el cual era propiedad de JOSÉ NATANAEL CELY y que conducía el señor JOSÉ ALEXANDER CELY RODRÍGUEZ, el cual transitaba a alta velocidad en el mismo sentido que ella, le cerró y chocó dicha bicicleta en el lado izquierdo de la cabrilla, lo que la desestabilizó, generando que se cayera de la misma, dejándola por debajo del vehículo automotor, el cual pasó por encima de sus piernas.”

Señalaron que, debido al accidente descrito, la señora Zúñiga Cifuentes fue ingresada al Hospital de Suba, donde le operaron la pierna izquierda. Entró en cuidados intensivos, por 9 días. Posteriormente, le realizaron cirugía de rodilla de la pierna derecha, reconstruyéndole el cóndilo femoral medial. Después, le fueron reconstruidos la tibia y el peroné izquierdos con placas y tornillos. También, le practicaron una escarotomía, con el fin de quitar piel neurotizada en su pierna derecha. Asimismo, le drenaron un hematoma del muslo, sacándole 260 cm³ de residuos acumulados. Además, le hicieron un injerto de piel de su pierna. Luego de darle salida, regresó porque su herida de muslo parecía estar infectada y no aguantar el dolor en la zona, quedando nuevamente hospitalizada. A más de eso, le realizaron un lavado y drenaron 800 cm³ de líquido ceroso con membranas del muslo, efectuándole posteriores lavados quirúrgicos. Adicionalmente, le practicaron transfusión de sangre, retiro de tumor externo, valoración psicológica y psiquiátrica debido a su estado anímico. De igual forma, fue enviada a cirugía para lavado y desbridamiento. Consecuentemente, acudió a citas ortopédicas para recuperar la movilidad de sus extremidades inferiores. También, le realizaron cirugía multiligamentaria, para extraer ligamento de la pierna izquierda para la derecha.

Aseveraron que Leidy Zúñiga Cifuentes es madre soltera de dos hijos, quienes sufrieron psicológicamente; ella administraba un granero de propiedad de su madre, quien también se vio afectada. Agregaron que la señora Zúñiga subió de peso por su condición de inmovilidad, su autoestima se ha deteriorado, pese a ser una mujer joven de solo 31 años.

2. En su oportunidad, Nueva Transportadora de Bogotá S.A. se opuso a las súplicas de la demanda por considerarlas carentes de fundamentos fácticos y jurídicos, elevando, para el efecto, las exceptivas de **a)** *"INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD"*, por cuanto la causa primera del accidente fue la falta de cuidado de la víctima, por no disminuir la velocidad ni tomar las precauciones al acercarse a una intersección; **b)** *"INEXISTENCIA DE CULPA Y DE NEXO CAUSAL"*, puesto que es claro que en el informe de accidente no hay causal específica de responsabilidad para el conductor del bus; **c)** *"INEXISTENCIA DE PRUEBA PARA CONDENAR EN LOS MONTOS PRETENDIDOS POR LA PARTE ACTORA"*, porque no existe prueba de los daños reclamados; **d)** *"AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD QUE EJERCÍA EL AUTOMOTOR Y LA EMPRESA DEMANDADA"*, ya que ésta, como afiliadora, no tiene poder de dirección del automotor, pues eso corresponde al conductor; **e)** *"INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE"*, dado que el demandante no allegó prueba de haber dejado de percibir el ingreso que dice tener por su labor; **f)** *"FUERZA MAYOR"*, porque el hecho dañoso se produjo por culpa exclusiva de la víctima; **g)** *"EXCEPCIÓN DE FONDO DE OFICIO"*, que resultare probada, conforme al artículo 306 del C.G.P.; y **h)** *"EXCEPCIÓN DE FONDO SUBSIDIARIA"*, consistente en la compensación de culpas, por la participación de la actora en el resultado ocasionado con su imprudencia.

3. Por su parte, José Alexander Cely Rodríguez y José Natanael Cely resistieron los pedimentos de los demandantes por falta de fundamentos fácticos, de derecho y probatorios, por lo que formuló estos medios defensivos: **a)** *"INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA"*, estructurada en que "[e]l deber Objetivo de Cuidado fue infringido prioritariamente por la víctima, por lo que le

correspondía necesariamente ser prudente, conducir su bicicleta máximo a una distancia de un metro de la acera orilla, disminuir la velocidad cuando estaba siendo sobrepasada por el bus (...)."; **b)** "INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE RESPONSABILIDAD", erigida en que no cumple con los presupuestos de culpa, daño y relación de causalidad; **c)** "INEXISTENCIA DE PRUEBA SOBRE DAÑOS", "INEXISTENCIA DE PRUEBA PARA CONDENAR EN LOS MONTOS PRETENDIDOS POR LA PARTE ACTORA", "INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE", apoyadas en que no hay prueba de los montos dejados de percibir; **d)** "EXCEPCIÓN DE FONDO DE OFICIO", que resultare probada; y **e)** "EXCEPCIÓN DE FONDO SUBSIDIARIA", consistente en la compensación de culpas, por la participación de la actora en el resultado ocasionado con su imprudencia.

4. A su turno, Seguros del Estado S.A. contradujo las pretensiones de los actores por estar sustentadas en circunstancias no probadas, para lo que propuso las siguientes excepciones: **a)** "CONFIGURACIÓN CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA", cimentada en que Leidy Zúñiga Cifuentes transitaba distante de la acera, sin hacer uso del casco de seguridad, poniendo en peligro su vida e integridad física, con lo que transgredió los artículos 55 y 94 del Código Nacional de Tránsito; **b)** "REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS", edificada en que el comportamiento desplegado por la víctima fue fundamental para la ocurrencia del accidente, por lo que la apreciación del daño está sujeta a reducción, según el artículo 2357 del C.C.; **c)** "COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO", estribada en que debe ser afectado el SOAT antes de pretender pagarse la indemnización de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículo de servicios público, por cuanto ésta opera en exceso del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito; **d)** "SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL", sustentada en que no hay prueba del agotamiento del SOAT; **e)** "LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULO DE SERVICIOS PÚBLICO NO. 18-30-101000215", soportada en que no puede pagarse más allá del valor de la cobertura; **f)** "SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL", apoyada en que, si se dicta sentencia desfavorable a la aseguradora, ésta solo podrá ser condenada a pagar por daños morales, la suma de \$9'240.000,00 de conformidad con las condiciones generales de la póliza y por lucro cesante y daño emergente no puede haber condena, al no estar probados; aunado a que el perjuicio moral no es un riesgo asegurado para los demandantes Rosa Helaida Cifuentes Rodríguez, Sebastián y Yeiner Esteban Zúñiga Cifuentes; tampoco el daño a la vida de relación y daño a bienes personalísimos no son riesgos asumidos en la póliza; **g)** *"INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DE ESTADO S.A."*, fundada en que la solidaridad se predica frente a terceros civilmente responsables cuando se trate de ejercicio de actividades peligrosas, calidad no extensible a la aseguradora, porque su presencia en el proceso tiene origen en el contrato de seguros celebrado con el propietario del vehículo; y **h)** *"INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN"*, como excepción genérica, según lo que resulte probado en el proceso.

II. SENTENCIA APELADA

Agotado el trámite de rigor, la funcionaria *a quo* emitió su decisión, al encontrar acreditado, primeramente, el daño con la historia clínica del Hospital de Suba y de la EPS Capital Salud, así como con los informes forenses emitidos por el Instituto de Medicina Legal, en los que, entre otras cosas, se establecieron las lesiones y secuelas padecidas por Leidy Zúñiga Cifuentes, tales como deformidad física permanente en extremidades inferiores y perturbación funcional del órgano de la locomoción.

Frente a la culpabilidad, destacó que, pese a que la bicicleta puede desarrollar actividad de peligro, su capacidad de causar daño es inferior al colisionar con automotores, por lo que, en este asunto, no es posible hablar de neutralización de presunciones, y, por ende, no juzgó como peligroso el comportamiento de la señora Zúñiga.

En cuanto al nexo causal, anotó que aunque no hubo claridad de cómo sucedió el impacto, pues ni el conductor del bus vio la

bicicleta ni la conductora de ésta vio a ese automotor, si se probó que este vehículo colisionó con aquella y que ambos transitaban por la calle 139, sentido oriente occidente, por el carril norte; de ahí que el rodante de servicio público la arrollara, causándole múltiples fracturas en las extremidades inferiores, porque las llantas pasaron por encima de su humanidad.

Luego de citar los artículos 61 y 55 del Código Nacional de Tránsito, puntualizó que la hipótesis atribuida al bus, esto es, *"(...) no estaba atento a los usuarios de la vía, tiene validez en este proceso, no solo porque el conductor aceptó que era una vía congestionada y concurrida, transitada por motos, peatones, estudiantes, bicicleta, sin poder andar a alta velocidad, requería de aquél un alto grado de atención, prudencia y cuidado por tratarse de un automotor de altas dimensiones y potencialmente apto para causar un daño superior, al que otro de menor envergadura podría causar, por lo que debía ejecutar la conducción del vehículo con suma precaución; sumado a que el sector donde ocurrió el accidente es de doble vía, que ésta es angosta, el bus prestaba un servicio público y, por su gran tamaño, tiene puntos ciegos ubicados en las partes posteriores y laterales, distanciados; factores que limitan la visibilidad y que le imponía al conductor maniobrar con la prudencia suficiente para evitar accidentes, lo que no sucedió, pues al no percatarse que en el mismo carril se desplazaba la bicicleta, en la que se transportaba la demandante, Leidy Zúñiga, (...) se produjo el accidente en cuestión.*

Por otra parte, una de las hipótesis atribuidas en el informe de accidente de tránsito a la bicicleta fue la número 93, que describe circular a una distancia superior a un metro de la acera u orilla de la calzada; sin embargo, la misma no resulta veraz, comoquiera que en el croquis del accidente de tránsito se plasmó que la bicicleta circulaba aproximadamente a 0,67 mts del andén, dándole, en este sentido, la razón a la señora Leidy Zúñiga, quien afirmó que iba cerca al andén, orillada, sin que exista otro medio de defensa o elemento probatorio que permita al despacho inferir lo contrario.

En cuanto a la hipótesis 99, se tiene que la misma refiere a la no utilización de chaleco reflectivo ni casco, frente a lo cual la señora Leidy Zúñiga aceptó no portarlos al momento del siniestro (...). Frente a ello, cumple hacer dos acotaciones: la primera es que el inciso 2 del artículo 94 del Código

Nacional de Tránsito impone a los conductores de bicicletas utilizar chaquetas reflectivas de identificación visible, cuando se conduzca dentro de las 18 horas y las 6 horas del día siguiente. No obstante, más allá de la prudencia que le asista al conductor de usarlo para mayor seguridad, lo cierto es que como el accidente ocurrió sobre las 7:40 de la mañana, aproximadamente, o de tomar la hora que manifestó el conductor del bus, 7:30 de la mañana, la señora Leidy Zúñiga no estaba en la obligación de portar ese elemento.

No sucede lo mismo con el casco de seguridad, toda vez que los incisos 9 y 10 de la norma citada imponen a los conductores de bicicletas utilizar un casco de seguridad, so pena de dar lugar a la inmovilización de dicho medio de transporte. Hecho que, si bien se traduce en un incumplimiento de normas de tránsito, que necesariamente debe ser tenido en cuenta en esta decisión, (...), el mismo no incidió de manera directa en el resultado, pues, a juicio del despacho, en aplicación de criterios de lógica y de razonabilidad, el que la señora Leidy Zúñiga portara el casco de seguridad al momento del accidente, no la libraría de las afecciones físicas y de salud que actualmente presenta o lo haría mínimamente, por cuanto sus padecimientos tienen origen en sus extremidades, no en la parte superior de su cabeza o tronco o parte superior. Menos aún, como lo sugiere Seguros del Estado, que esa sola circunstancia permitiera arribar que el siniestro es culpa exclusiva de la víctima, posición que para el despacho no resulta razonable ni lógica, de cara a lo que se presentó.

De lo anterior se concluye que el comportamiento del conductor (...) fue decisivo y determinante y recayó en la producción del daño, por ende, se le imputará el 85% de la indemnización correspondiente del resarcimiento a que haya lugar. El otro 15% se le impondrá a la conductora de la bicicleta, pues al exponerse al riesgo sin portar el casco de seguridad, (...) que no puede dejarse de lado, independientemente que no sea el decisivo para la causación del accidente, si es un elemento que debió atender, dado que a la conductora de la bicicleta se le obliga a ponerse este elemento (...). Ello sin perjuicio de lo que se resuelva en la investigación penal que cursa en contra de José Alexander Celis Rodríguez (...), aclaración que viene al caso, porque al expediente no se allegó sentencia en firme (...) que haya resuelto el aludido juicio.”

En lo que tiene que ver con la indemnización, anotó que los perjuicios deberán reducirse según el porcentaje de responsabilidad

atribuido a cada una de las partes. Negó el daño emergente, porque los gastos médicos fueron cubiertos por el SOAT, SISBEN y Capital Salud EPS, e impuso las siguientes condenas: **a)** De conformidad con la sentencia SC2498-2018, tasó el lucro cesante consolidado en \$49'219.963,00, aplicando la presunción del salario mínimo, y el lucro cesante futuro en \$271'841.759,00; **b)** Daño Moral: para Leidy Zúñiga, \$20'000.000,00, para sus dos hijos menores, \$5'000.000,00, y para Rosa Helaida Cifuentes, \$10'000.000,00 **c)** Daños a la vida de relación: Leidy Zúñiga, \$10'000.000,00.

En cuanto a Seguros del Estado S.A., sostuvo que, al estar el vehículo asegurado por responsabilidad civil extracontractual, amparándose los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, le corresponde a la aseguradora asumir la condena impuesta a los demandados hasta el monto y dentro de la cobertura establecida en la póliza.

III. LA APELACIÓN

1. Por disentir de la sentencia de primera instancia, la apoderada del extremo convocante se mostró inconforme con la reducción en un 15% de la condena, por considerar que Leidy Zúñiga tuvo culpa la causación del daño y sus consecuencias, pues esto sería como un llamado de atención al incumplimiento de una norma, que en ningún momento pudo incidir en el resultado final, que generó las lesiones físicas en el cuerpo de su mandante, como lo sostuvo la juzgadora. Por eso, debe condenarse en un 100% a los demandados por la responsabilidad civil deprecada.

También, refiriéndose al lucro cesante, cuestionó que el valor de estos perjuicios no se ciñera a lo probado en el proceso, respecto del ingreso de \$1'500.000,00, percibido por la señora Zúñiga, por la actividad realizada en el granero de su madre, demostrado con testimonios, con declaraciones y la certificación de la contadora.

Por último, criticó el monto de los perjuicios extrapatrimoniales, debido a su falta de correspondencia con la dimensión del sufrimiento padecido por los demandantes en su ámbito moral y de la vida de relación, por lo que su tasación debe ser superior.

En la etapa de sustentación de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, discrepó de la *“reducción de indemnización por concurrencia de culpas”*, porque *“(…) la señora Juez no es coherente en su decisión al endilgar una culpa concurrente a mi mandante, cuando la exonera prácticamente de culpabilidad en la ocurrencia del accidente, así como en el hecho de que en el análisis de las pruebas descarta todas las aportadas por la demandada, inclusive frente al informe de tránsito, donde se encuentra la distancia en que quedaron los vehículos, lo que le llevó a su vez a cuestionar la hipótesis #93, esto es, conducir alejada de la acera, porque se probó en este mismo documento que la bicicleta se encontraba dentro de los límites permitidos por la Ley, por lo tanto, no están dados los elementos necesarios para que se impute una responsabilidad de la víctima en el hecho dañoso, por no haber infringido una norma de tránsito, al no haber usado el casco.*

No hay una participación relevante en la causa eficiente del hecho dañoso; la misma Juez aclara, cuando establece la concurrencia de culpas, que la ausencia del casco no incidió en las resultas de las lesiones que sufriera mi mandante. Entonces, se está basando en la infracción de una norma de tránsito, que nada tuvo que ver en la ocurrencia del accidente, para establecer una culpa de la cual ella misma la exoneró previamente.

Atañedero al lucro cesante, señaló que *“(…) se pudo probar en el proceso que la señora Leidy Zúñiga trabajaba con su señora madre los 7 días a la semana, salvo algunas pausas para sus actividades religiosas y familiares, pagaba arriendo y comida por la suma de \$600.000, tal como lo declararon los testigos, y si el salario mínimo en esa época era de \$616.000, resulta ilógico que esta trabajara solo para comer y pagar arriendo. No se puede presumir que mi mandante ganaba el salario mínimo, cuando tenía otras actividades que desarrollaba junto con sus hijos, como el deber de comprarles sus útiles escolares, vestuario, además de sus gastos personales.”*

En lo tocante a los perjuicios extrapatrimoniales, indicó que *“(...) no fueron proporcionales al daño probado (...)”* pues *“(...) los padecimientos de la señora Leidy Zúñiga fueron enormes, porque los daños fueron extremos, su físico fue deformado totalmente (...), tal como se pudo probar [que] el grado de afectación que esto puede causar en una persona de apenas 28 años de edad, (...) el uso de ayudas técnicas para desplazarse (muletas) tiene una repercusión inmensa en su autoestima; el hecho de haber abandonado el cuidado de sus hijos de forma directa, durante más de 4 años, repercutió en el cambio desfavorable de estos (...). Perdió la funcionalidad de sus piernas de forma permanente, su rol de vida cambió absolutamente y ya no podrá disfrutar de los placeres que cualquier mujer joven puede hacer. Aunado al cambio físico, como es el exceso de peso, por la falta de actividad física, al no poder practicar deportes y ejercicios, además que el uso de muletas impide que sus desplazamientos sean normales (...).”*

2. A su turno, Nueva Transportadora de Bogotá S.A. censuró que, a pesar de que la juez acogió lo determinado por el agente de tránsito como causas probables del accidente, omitió que éste dijo que él llegó luego de ocurridos los hechos y estableció unas hipótesis que son posibles causas del infortunio, sobre las que debe existir prueba para dar veracidad a las mismas. Pero se acoge la establecida para el conductor del vehículo de placas SHD-802 y se desestimó la aplicada a la conductora de la bicicleta, quien, según su propia versión, transitaba de manera imprudente, negligente, violando normas de tránsito, para el día del incidente; sin que exista medio de convicción de la responsabilidad del conductor del bus, más que una hipótesis que no pudo ser corroborada, y por ser un automotor mayor no puede determinársele responsabilidad, cuando el Código Nacional de Tránsito dispone que los ciclistas deben desplazarse por lugares que no estén destinados a los vehículos.

Por lo anterior, sostuvo no estar de acuerdo con la reducción por concurrencia de culpas en un 15%, pues se debe acoger la excepción propuesta de compensación de culpas, tras lograrse demostrar, por la misma versión de la demandante, su responsabilidad en la conducción y su inexperiencia en la misma, quien sí desarrollaba una actividad peligrosa, regulada en Código Nacional de Tránsito.

Agregó que el hecho de no usar casco ni chaleco no aminora el daño sufrido por la víctima, pero sí identifica que su actuar era imprudente, al transitar por la vía pública sin ser cumplidora de las normas de tránsito, por lo que no comparte una reducción en ese porcentaje, ya que Leidy asumió el riesgo al que ella misma expuso a los demás actores de la vía, incluyendo al conductor del bus.

Para sustentar su apelación ante el Tribunal, precisó que *"[l]os motivos del disenso con la providencia que profirió el a quo, se fundamentan básicamente en que no se realizó un análisis completo, integral y acorde con la realidad, de las pruebas que reposaban en el expediente y se limitó a dar crédito únicamente a la declaración de la ciclista, a los documentos aportados de manera parcializada y prácticamente decidió que el único que realizaba la actividad peligrosa era el conductor del vehículo SHD-802, y (sic) hizo ver a la lesionada como un peatón que camina tranquilamente por un andén (sic), cuando llega un vehículo de gran tamaño y la atropella, éste no es el asunto a tratar"*; refutación a la que adicionó un argumento no exteriorizado al momento de presentar sus reparos, consistente en que *"[l]os porcentajes deben invertirse; Frente a la presente excepción denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. Y que la Juez desestimo sin ningún fundamento."*

3. Por su parte, Seguros del Estado S.A. manifestó su desacuerdo con la sentencia por la valoración de la responsabilidad, habida cuenta que ésta debe ser, por lo menos, una concurrencia de culpas en el siniestro, elevada en un 50% para cada uno.

Tampoco compartió el análisis que se hizo del contrato de seguro, sin tener en cuenta las exclusiones verificadas en la póliza.

Dijo disentir de la cuantificación del lucro cesante futuro porque la ponderación se hizo de manera lineal y aritmética, sin considerar que ha debido calcularse ese monto con una indexación negativa o de deflactación, pues que es diferente a recibir un valor a través del tiempo, 50 años, y otra muy distinta es recibirlo de una sola vez.

Al fundamentar su recurso ante esta Corporación, introdujo de manera novedosa que "(...) la responsabilidad derivadas de ser catalogada como actividad peligrosa se extienden (sic) por lo menos a todos y cada uno de los operadores de vehículos, sean motorizados, de tracción humana o animal"; añadiendo que "(...) el accidente se presentó por presencia de una causa extraña al actuar del operador del rodante, como lo es la AUTOPUESTA EN RIESGO DE LA VÍCTIMA, quien como ciclista participaba en el tráfico vehicular sin cumplir lo descrito en la norma y el sentido común", aunque insistió en que "(...) las pruebas determinan la ausencia de responsabilidad de la demandada, más aún cuando la mentada concurrencia de culpas descrita por el A-quo, dadas las características del caso debió ser como mínimo de 50%"; a lo que agregó que la póliza de responsabilidad civil extracontractual mediante la cual fue vinculado al proceso Seguros del Estado S.A., cubre ciertos eventos, teniendo en cuenta el límite de responsabilidad, las exclusiones, que no ampara el lucro cesante ni el perjuicio moral del asegurado, y los daños corporales causados en accidentes de tránsito que serán asumidos, en primera medida, por el SOAT y el exceso de acuerdo al límite asegurado; remató diciendo que la falladora de primer orden, "(...) en lo que respecta a lucro cesante no tuvo en cuenta las fórmula o método mediante la (sic) cual la Sala de Casación Civil (...) cuantifica dicho perjuicio; toda vez, que en dicha fórmula se incorpora una constante mediante la cual la se deflacta o se trae a valor presente el valor futuro establecido (...)."

4. En su oportunidad, el representante judicial de José Alexander Cely Rodríguez criticó la indebida valoración de las pruebas, por cuanto la falladora solo atribuyó responsabilidad al conductor, basándose solamente en el informe de accidente de tránsito, del cual, en su opinión, existen muchas dudas, sumado a que tampoco está de acuerdo con la reducción en un 15%, porque sí hay concurrencia de culpas y la víctima admite su imprudencia, por lo que debería ser tasado en un 50%. Añadió que discrepa de la liquidación de lucro cesante futuro, porque hay una fórmula especial para eso.

Para sustentar su alzada en esta instancia, insistió en que no existe "(...) *ni una sola prueba que demuestre que fue responsabilidad del conductor del bus que se causara las lesiones a la demandante y darle pleno crédito al informe de accidente de tránsito. (...) Por lo tanto, está probado la actitud imprudente de la víctima que fue la causa eficiente en la producción del daño (...)*"; guardando silencio frente su reparo sobre el lucro cesante, pero, sin haber cuestionado la sentencia de primer orden respecto de los perjuicios extrapatrimoniales, expresó que "[e]n cuanto a la tasación de daños morales, daños a la salud, daños a la vida de relación, la señora Juez taso (sic) estos con base en los testimonios de testigos tachados de sospechosos en razón de la familiaridad con los demandantes de ahí que su versión tuviese que ser valorada con mayor recelo (...)."

5. Al intervenir, el procurador de José Natanael Cely indicó que la funcionaria de primer orden no realizó una valoración probatoria sobre los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, ni tampoco tuvo en cuenta la imprudencia de la demandante el día de los hechos. Precisó que hay una incongruencia respecto del informe de accidente de tránsito, porque, de un lado, la juzgadora lo desecha y, luego, lo toma para condenar al conductor del bus.

Además, sostuvo que no se consideraron los testimonios, y nada se dijo sobre su tacha. Rebatió que respecto de los daños extrapatrimoniales y lucro cesante no se hizo relación clara de su formulación exacta. Refutó la valoración de culpa de un 15%, pues no se sabe de dónde la funcionaria *a quo* sacó ese porcentaje. En cuanto al nexo causal, reprochó que no se tuvo en cuenta la declaración de la demandante, en la que reconoció su imprudencia.

Ante este Colegiado, cimentó su impugnación en que "(...) *la juez condeno (sic) a los demandados en la responsabilidad por el interrogatorio del mismos (sic) demandante sin tener en cuenta el interrogatorio de la demandada donde reconoce que con imprudencia iba manejando la bicicleta y que se lanzó al automotor además sin llevar los elementos de seguridad necesarios*"; persistiendo en su crítica al "(...) *porcentaje muy bajo a dicha concurrencia de culpa de la parte demandada cuando se puede observar que la demandante no cumplía ni estaba pendiente*

o manejaba con prudencia la bicicleta tal como lo confesó en su interrogatorio y como se demostró con los informes de policía sobre los hechos”; permaneciendo silente frente a su inconformidad atinente a los daños extrapatrimoniales, lucro cesante y la tacha de testigos.

IV. CONSIDERACIONES

1. Con el propósito de dar solución a la alzada interpuesta, se hace necesario anotar que, al encontrarse presentes los postulados procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y al no avizorarse vicio con la entidad para invalidar lo rituado, esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desencuentro frente al fallo de primera instancia, demarcados por las partes opugnadoras, acatando los lineamientos de los incisos primeros de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso, a tono con los cuales “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión” y “[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”

De ahí que este Tribunal no abordará aquellos asuntos que no fueron objeto de reproche al momento de interponerse la impugnación, o haberse introducido de manera novedosa en esta instancia, o no sustentarse en la oportunidad de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tales como la ocurrencia del accidente en el que resultó comprometido el vehículo identificado con la placa SHD-802, de propiedad de José Natanael Cely, conducido por José Alexander Cely Rodríguez, afiliado a la empresa Nueva Transportadora de Bogotá S.A. y asegurado mediante póliza de responsabilidad civil extracontractual por Seguros del Estado S.A.; las lesiones corporales y secuelas padecidas por la Leidy Zúñiga Cifuentes, derivadas del infortunio; la negativa del daño emergente, la generación de detrimentos extrapatrimoniales, la culpa exclusiva de la víctima y la tacha de testigos. Esto en razón de que, en palabra de la Corte

Suprema de Justicia, “[p]or regla general, el recurso de apelación a fin de proteger los derechos a la segunda instancia, al debido proceso, a la defensa y en general, las garantías judiciales, demanda una relación causal y directa entre los motivos de sustentación, los reparos concretos formulados a la providencia objeto de impugnación, y la decisión correspondiente. (...). De este modo, las partes y el juez están noticiados de la controversia impugnatoria y los puntos materia del debate y de la decisión, todo como antídoto contra la arbitrariedad. La pretensión impugnatoria contra los errores de una decisión judicial, en consecuencia, marca las fronteras que debe observar el juez del escenario en la segunda instancia, para efectos de su competencia funcional decisoria; salvo, claro está, el orden público, los derechos fundamentales, los principios y valores que informan el sistema democrático en pos de la protección de los derechos y garantías de las personas.”¹

2. De igual forma, es pertinente acotar que, para emitir sentencia favorable a los demandantes, la funcionaria de primer orden encontró probado el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el bus de placa SHD-802, que lesionó gravemente a Leidy Zúñiga Cifuentes, quien maniobraba una bicicleta, no considerándose esta labor una actividad peligrosa frente a la conducción del automotor, comprobándose la hipótesis consignada en el informe de policía consistente en que el chofer no estaba atento a los usuarios de la vía, sin que se acreditara que la ciclista circulaba a menos de un metro de la acera, y pese a no portar casco ni chaleco reflectivo -no siendo este necesario a las 7:30 am, hora en la que ocurrió el infortunio-, esta inobservancia no incidió de manera directa en el resultado; empero, condenó en un 85% al pago de la indemnización a los llamados al juicio, con una reducción de un 15% por el comportamiento de la víctima.

Decisión confutada por todos los extremos del litigio, quienes, conforme a las tesis impugnativas blandidas, rebaten, en esencia, que la juzgadora: **i)** no calificó la actividad ejercida por la víctima como no peligrosa; **ii)** no valoró que la conductora de la bicicleta transitaba imprudentemente, violando normas de tránsito, sin probarse la responsabilidad del conductor del bus; **iii)** estableció

¹ Sentencia SC2351-2019 de 23 de agosto de 2019, rad. 41298-31-03-002-2012-00139-01.

desproporcionadamente el porcentaje de atribución de responsabilidad en la causación del daño por concurrencia de culpas; **iv)** fijó el valor del lucro cesante a partir del salario mínimo y no realizó su cuantificación en la forma debida **v)** se equivocó al tasar el monto de los perjuicios extrapatrimoniales; **vi)** no analizó debidamente el contrato de seguro, al no considerar las exclusiones de la póliza.

3. Delimitada así la médula de la discusión, viene bien memorar que la conducción de vehículos automotores ha sido calificada como una actividad peligrosa,² en los términos enunciativos del artículo 2356 del Código Civil, disposición normativa interpretada jurisprudencialmente “(...) *bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial*”;³ siendo carga del afectado demostrar solamente la existencia del daño, junto al nexo causal entre éste y la conducta del autor, a quien corresponde, como único camino para su absolución, probar el acaecimiento de una circunstancia extraña como causa determinante y exclusiva del nocimiento, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima o intervención de un tercero.

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en el específico caso de la concurrencia de actividades peligrosas, al dar solución a esta problemática, históricamente ha acogido diversos criterios hermenéuticos como la “*neutralización de presunciones*”⁴,

² Así lo ha explicado el Máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en lo civil, al señalar que: “(...) *la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, ‘aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...*’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315 (...)” (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], Exp. 47001-3103-003-2005-00611-01). (Negrilla fuera del texto).

³ CSJ SC 665 de 2019

⁴ Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de “*presunción de culpa*”, o de “*presunción de responsabilidad*”, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, anulaban o eliminaban, para dar paso a la culpa probada, por tratarse de la regla general, pues se compensan o contrarrestan (vgr. En la sentencia de 5 de mayo de 1999, rad. 4978, los hechos del caso se referían a la colisión recíproca entre un bus de servicio público y una motocicleta, falleciendo el conductor y el acompañante. En dicho asunto, la Corte estableció la falta de diligencia del conductor del bus, por no tener en cuenta las señales de tránsito). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por “(...) *carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar*

“presunciones recíprocas”⁵, “asunción del daño por cada cual”⁶ y “relatividad de la peligrosidad”⁷, retomando la tesis de la “intervención causal”⁸, doctrina hoy predominante⁹ sobre la que se ha puntualizado que, “(...) en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [se impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.”¹⁰

En esa dirección, la Sala de Casación Civil también ha señalado que, si el hecho dañoso es producto de la convergencia de labores que implican riesgo, realizadas por la víctima y el agente, “(...) el juez (...) deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. (...) [Y advertir] previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda”;¹¹ asunto sobre el que dicha Corporación ha reiterado, específicamente, que “(...) en el tratamiento de la concurrencia de las actividades peligrosas (...), la derivada de la conducción de un vehículo automotor (bus) y la de conducción de una bicicleta, (...) [la]

una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (...)” (PIZARRO, Ramón Daniel, “Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual”, t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277). Esta tesis ya la había aplicado la Sala el 16 de julio de 1945, en el caso de la colisión de dos embarcaciones (G.J. LIX, página 1058 y ss LIX, página 1058 y ss). En líneas generales la secundó el profesor Álvaro Pérez Vives (Teoría General de las Obligaciones, Vol. 1. Bogotá. Temis, 1966).

⁵ En este evento, las presunciones por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan, sino que permanecen incólumes, y cada cual debe probar el daño causado por el otro, o la causa extraña que lo exonere y le incumba. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que “(...) la solución se apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (...)” (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. “Responsabilidad extracontractual”, 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

⁶ Ambos asumen su propio daño, de modo que resulta poniéndolos en el terreno de la culpabilidad, y en mismo sentido, se halla la asunción del daño por ambos de acuerdo al grado de culpa. La doctrina ensaya muchas otras soluciones, como la asunción plena de responsabilidad a quien se le pruebe un grado adicional de culpa; responsabilidad plena por el daño causado al otro, también conectada, como condenas cruzadas; repartición entre los comprometidos en la actividad peligrosa, formando una cuenta común por los responsables para indemnizar a las víctimas; resarcimiento proporcional, y la teoría de la presunción sólo a favor de la víctima.

⁷ Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

⁸ Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, nº. 2393, pág. 108.

⁹ CSJ SC-3862 de 2019, también citada en sentencias SC 12994 de 15 de septiembre de 2016, y SC- 2107 de 12 de junio de 2018, entre otras.

¹⁰ CSJ SC-3862-2019.

¹¹ Cas. Civil. Sentencia de 5 de mayo de 1999. Exp.4978.

tesis jurisprudencial de esta Corporación (...) de antiguo ha estimado que si bien la última es actividad de esa índole lo es menos que la de automotores, (...)"¹² aunque "(...) si bien puede decirse, en principio, que la conducción de bicicletas es menos peligrosa que la conducción de automotores, no puede sin embargo, con estrictez jurídica, desconocérsele absolutamente su peligrosidad frente a los peatones y a los demás vehículos que transitan las vías públicas, tanto más si tal conducción se realiza sin prever todas las precauciones necesarias para asegurar una circulación exenta de daños."¹³

4. Desde esa perspectiva, lo primero a dilucidarse es que confrontados los dos vehículos implicados en el accidente de tránsito objeto de este debate, en cuanto a tamaño, fuerza, peso y velocidad, claramente se observa que el desplazamiento de la bicicleta manejada por Leidy Zúñiga Cifuentes no entraña peligrosidad respecto de la conducción del automotor que la arrolló, pues no se avista la equivalencia en la potencialidad nociva de un velocípedo movilizado por la acción ejercida sobre sus pedales, que transmiten movimiento a la rueda trasera mediante un plato, un piñón y una cadena,¹⁴ frente a un automotor de tracción mecánica, movido por un motor de combustión interna que lo propulsa,¹⁵ destinado al servicio público de transporte, con un cilindraje de 4.300 cc y una capacidad de 41 pasajeros, según la licencia de tránsito y el certificado de tradición, visibles a folios 231 y 243 del expediente; constatación que, a no dudarlo, encuadra la responsabilidad endilgada a los demandados dentro del régimen de "(i) la presunción de culpa en cabeza del agente, esto es, quien causa daño mientras despliega una acción peligrosa; y, (ii) la guarda de esas actividades, como factor de imputación jurídico de responsabilidad civil."¹⁶

5. En esas condiciones, le incumbía al extremo accionado, para exonerarse de responsabilidad, demostrar fehacientemente que el percance y el detrimento ocasionado a la víctima se originó por una causa extraña, como fuerza mayor o caso fortuito, hecho de la víctima o

¹² Cas. Civil. Sentencia de 17 de julio de 1985, publicada en la G. J. No. 2419, pág. 156, reiterad en fallo de 16 de marzo de 2001, exp. 6427.

¹³ Cas. Civil. Sentencia de 17 de julio de 1985, reiterada en fallo de 14 de octubre de 2004, exp. 7637.

¹⁴ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española.

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ CSJ. Sentencia SC4966-209 de 18 de noviembre de 2019, rad. 11001-31-03-017-2011-00298-01.

intervención de un tercero; carga probatoria que se atisba desatendida, por cuanto los medios de convicción allegados al proceso no dan clara cuenta de cómo sucedió el evento dañino, si en mente se tiene que en el *"INFORME POLICIAL PARA ACCIDENTES DE TRÁNSITO"* se plasmó que las condiciones del tiempo eran normales, luminosidad, vía recta, plana, de doble sentido, su conductora no usaba casco, no hay testigos en el momento, como posibles causas del lance se establecieron las hipótesis de *"no estar atento a los usuarios de la vía"*, asignada al conductor del automotor, y *"transitar distante de la acera u orilla de la calzada"*, atribuida a la lesionada, pese a que en el croquis se ubicó la bicicleta a 0,67 cm de la acera.

Sobre esa documental, José David Niño Ángel, intendente que elaboró dicho reporte policivo, aseveró que, al llegar al sitio de los acontecimientos, ya había ocurrido el infortunio y la víctima había sido retirada de allí, no había testigos, que no fue posible determinar el lugar del impacto, no hubo huella de arrastre ni de frenado, que no fue posible establecer la velocidad del bus, que las hipótesis establecidas como génesis del incidente es lo que pudo percibir *"de pronto que pudo haber sido eso"*, *"de pronto pudo haber sido que ella estaba lejos de la acera"*. De manera específica, resaltó que *"yo llegué ya encontré la posición final de los vehículos"*, *"llegué después de lo acontecido"*; sobre la afectada concretamente afirmó que *"no me entrevisté nunca con ella"*, *"nunca tuve contacto con ella"*. Además, señaló que *"si hubiera habido huella de frenado o de arrastre se hubiera acotado en el croquis"*, que *"la velocidad como tal no se puede establecer en el croquis y para eso debe haber huella de arrastre para que un físico determine"*.

En su interrogatorio de parte, José Alexander Cely Rodríguez, conductor del bus, sobre las condiciones de cómo ocurrió el accidente manifestó, entre otras cosas, que eso fue a las 7:30 am, en una vía principal, muy congestionada porque hay muchos estudiantes, peatones, bicicletas, no se podía ir a alta velocidad; cuando pasó y escuchó un golpe, se percató de lo sucedido; cuando iba conduciendo, él iba por la vía y sintió el golpe, fue cuestión de segundos, no supo de donde salió la ciclista, sintió el golpe, se detuvo, orillándose, y la vio

allá tirada en la avenida, no pensó que fuera tan traumático; el tránsito llegó cuando la víctima llevaba como 20 minutos en la ambulancia; divisó señal de límite de velocidad de 30 km/h, llevaba transitando esa ruta como 6 años, todos los días, hacía 6 recorridos diarios; sin que, en momento alguno, el chofer considerara que el comportamiento de la afectada hubiera provocado el atropellamiento o contribuido a su causación, ni que el arrollamiento procediera de una circunstancia imprevisible o de la conducta de un tercero.

Por su parte, Leidy Zúñiga Cifuentes, al rendir su interrogatorio, acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente, narró que ese día se transportaba en bicicleta; salió hacia el colegio a dejar a su hijo, acercándose a su casa, a unas 3 cuadras, venía despacio, ya no tenía afán porque había dejado al niño, cuando sintió un choque, circulaba por su orilla, el bus iba a la par de ella y sintió el golpe, fue una cosa de segundos y ya estaba debajo del carro, con un dolor terrible, no perdió el conocimiento, no podía moverse; era una vía recta, no iba a hacer ningún cruce, el bus transitaba en el mismo sentido que ella, cuando sintió el choque, no puede decir que el automotor la adelantó, sintió que una buseta iba pasando por su lado, no sabe si el bus la cerró; no tenía casco ni chaleco, porque salió rápido; iba orillada, porque la calle es muy angosta, y si no se orillan, las personas no tienen opción, más a esa hora que hay mucha congestión, que eran como las 7:30 am; cuando la subieron a la ambulancia la policía no había llegado; sintió el choque en su mano; cree que a la bicicleta no le pasó nada; ella no vio la buseta, la colisión del bus fue de la mitad del bus para atrás; no llevaba casco porque salió rápido; esos desplazamientos de la casa al colegio los hacía en 10 minutos, desde febrero, cuando sus hijos entraron a estudiar; un señor le prestó el celular y llamó a su mamá, le pidió auxilio; alguien llamó a la ambulancia, al rato llegó su mamá y la ambulancia; no podía del dolor; la policía no había llegado; no sabía lo que le había pasado, pero era obvio que sus piernas estaban lastimadas.

Así las cosas, se tiene que del proscenio factual puesto de presente, no emerge derruida la presunción legal de culpa que pesa

sobre los convocados a la actuación, pues, en estrictez, la única explicación dada por quien maniobraba el vehículo que embistió a la velocipedista, es que no la vio, circunstancia que, por sí sola, no exime de responsabilidad al conductor, menos cuando no indicó la causa precisa que rompiera el nexo de causalidad entre la conducta constitutiva de la actividad peligrosa y el daño ocasionado, aunado a que no se arrió elemento persuasivo que destruyera dicho vínculo, pues, como lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia, en su intelección del artículo 2356 del Código Civil, "(...) *el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación ponerse a esperar que el damnificado se lo compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos tres factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño*";¹⁷ omisión probatoria que, a todas luces, imposibilita al conductor del automotor liberarse de la obligación indemnizatoria, al igual que su propietario y a la empresa afiliadora, por ser guardianes de la labor riesgosa, "(...) *que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros.*"¹⁸

Y es que esa incertidumbre que se entreteje en la eventualidad automovilística materia de este debate, tampoco despeja el camino para desgajar derechamente que el comportamiento de Leidy Zúñiga Cifuentes contribuyó a que tuviera lugar el accidente y su desenlace lesivo, ya que si bien el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 impone a los conductores de bicicletas "(...) *transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo*", "(...) *utilizar casco de seguridad (...)*," así como "(...) *vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa*", deberes sobre los que la víctima, en su interrogatorio de parte, aseveró ir muy cerca de la orilla, toda vez la congestión vehicular no le daba otra opción -dicho corroborado con el informe policial en el que se ubicó la bicicleta a 0,67 cm de la acera, aunado a que en el croquis no se

¹⁷ CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 14 de marzo de 1938, reiterada en fallo de 18 de diciembre de 2012, exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01.

¹⁸ CSJ. SC4428-2014.

describe ciclorruta en la zona-; a lo que agregó que no llevaba la prenda de vestir requerida, dado que a esa hora no era exigido portarla -manifestación revestida que encuentra eco en la normativa citada, pues, a las 7:30 am, cuando sucedió el siniestro, no estaba obligada a utilizar algún implemento reflector-. Y aunque confesó no usar casco porque “*salió rápido*”, lo evidenciado en el plenario es que esta contravención no pudo tener incidencia en la ocurrencia de los hechos aquí averiguados ni en las lesiones recibidas por la afectada, considerando que en su historia clínica se registró “[d]iagnóstico relacionado No. 1. Fractura de otras partes de la pierna”; (...) *paciente traído por personal de ambulancias (móvil:5638) con cuadro clínico de aproximadamente media hora de evolución consistente en accidente de tránsito en el cual hay aplastamiento total de extremidad superior derecho (sic) por buseta en calidad de conductora de bicicleta, con traumatismo marcado (...)*”; *Diagnósticos: 1. trauma complejo a nivel de miembro inferior. A/ Paciente con traumatismo complejo en extremidad inferior consecuyente (sic) de un accidente de tránsito, con heridas múltiples y componente de deformidad que impresiona, fractura compleja (...).*¹⁹

Sin dificultad, ese contexto fáctico deja al descubierto la ausencia de probanza alguna que acredite la participación de la ciclista y su incidencia en el desencadenamiento del daño. De donde despunta el desatino en el que incurrió la sentenciadora *a quo* al reducir en un 15% la condena resarcitoria en favor de la víctima, por no usar el casco como elemento de autoprotección, a pesar de haber concluido previamente que tal infracción no fue determinante en la generación del lance ni en las lesiones que se le ocasionaron, desconociendo que pese a no existir “(...) *criterios fijos e intangibles para llegar a la tasación del daño cuando éste es consecuencia de culpas concurrentes, (...) es claro que éste no puede ser el resultado de antojadizas y arbitrarias deducciones, sino efecto de un prudente juicio, extraño al capricho y voluntarismo del juzgador, porque como (...) lo ha señalado la Corte, esa es una cuestión fáctica `que debe fijar el fallador de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...), para luego, sobre la base de hechos comprobados a satisfacción y no en gracia de meros artificios en no pocas veces fruto de soluciones dogmáticas preconcebidas, determinan de modo matemático las proporciones*

¹⁹ Fl. 53 del expediente en archivo PDF.

*en que debe efectuarse la división y de consiguiente, mitigar las prestaciones de reparación en el sentido y cuantía que proceda, (...)."*²⁰

Ergo, la situación expuesta conlleva la prosperidad del reparo que sobre ese específico aspecto elevaron los demandantes, por lo que se modificará el respectivo segmento resolutivo de la decisión apelada, para declarar a los interpelados responsables de la indemnización de los perjuicios causados en un 100%; sin que sea de recibo dar aplicación al artículo 2357 del Código Civil, como lo proponen éstos en sus recursos, al insistir en que la imprudencia de Leidy Zúñiga Cifuentes contribuyó a la materialización del nocimiento, olvidando que de vieja data el máximo órgano de casación ha adoctrinado que "(...) *para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo [referido] no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño', pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos'... la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo' (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).*"²¹

6. En lo relacionado con el reproche exteriorizado por la apoderada de los actores respecto de la tasación de lucro cesante dejado de percibir por la víctima aquí accionante, tomando como base de su liquidación el salario mínimo legal vigente, encuentra la Sala ajustada a derecho dicha determinación, por cuanto no se demostró el

²⁰ CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 21 de febrero de 2002. Exp. 6063, reiterada en sentencia de 18 de diciembre de 2012. Exp. 05266-31-03-001-2004-00172-01.

²¹ CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 6 de mayo de 1998. Exp. 4972.

monto salarial afirmado en la demanda, si en cuenta se tienen las inconsistencias entre las pruebas arrimadas para el efecto, pues nótese que, en su interrogatorio de parte, la perjudicada aseguró que laboraba, como administradora, en el granero de su madre desde diciembre del año 2013, los testigos, al unísono, señalaron que desde la época del accidente la señora Zúñiga no ha vuelto a trabajar, pero, en contravía de estas declaraciones, la contadora Yuli Paola Nieto Pérez certificó que **"LEIDY ZUÑIGA CIFUENTES** identificada con cedula (sic) de ciudadanía **No. 1.117.485.824** de Bogotá, recibe ingresos mensuales promedio por un valor de Un Millón Quinientos Mil Pesos M/CTE (\$1.500.000.00) a través del ejercicio independiente de sus actividades como productor y comerciante de productos agrícolas y alimenticios en general, actividad que ejecuta desde hace nueve (9) meses. Esta información se expide a los Veinticuatro (24) Días del mes de Agosto de 2015 con la información proporcionada por el cliente"; atestaciones contables desvirtuadas con la propia declaración de la perjudicada, quien aseguró que laboraba como administradora en el granero de su madre, desde diciembre del año 2013, es decir, como empleada; aseveración que permite inferir que no realizaba actos mercantiles por su cuenta y a su nombre, las que habría dejado de efectuar a partir del 11 de agosto de 2014, día en el que ocurrió el infortunio, ya que, según lo afirmaron al unísono los testigos, desde esa fecha no ha vuelto trabajar, situación muy distinta a la certificada por la profesional de la contabilidad, quien dijo que para agosto de 2015, aún llevaba a cabo actividades económicas de manera autónoma, desde hace 9 meses.

Ante esas deficiencias probatorias, pero comprobada la capacidad para trabajar de la señora Zúñiga, condición afectada con las lesiones derivadas del accidente de tránsito, la juez de primera instancia echó mano de la presunción de la remuneración mínima establecida por la Corte Suprema de Justicia, soportada en pautas de equidad y sentido común, "[e]n aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la

remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.”²²

7. Frente a la censura por no haberse cuantificado el lucro cesante en debida forma, por cuanto no se calculó con una indexación negativa o de deflactación, reparo que -más allá de su formulación y sustentación genéricas, pues la aseguradora recurrente no explicó, ni mucho menos demostró, las razones por las cuales fue errado el método utilizado por la juzgadora *a quo* para determinar el aludido daño patrimonial-, no logra abrirse paso, en virtud de que la falladora de cognición, a fin de estimar la retribución no obtenida a causa del accidente y no hallar probados los ingresos percibidos por Leidy Zúñiga Cifuentes, acogió la presunción del salario mínimo mensual vigente, utilizando el del año 2021, en aplicación de los principios de equidad y reparación integral, a la luz de lo establecido en la sentencia SC2498-2018; pronunciamiento en el que la Sala de Casación Civil consideró que, en punto de la indemnización por el estipendio dejado de percibir, puede tomarse como base la remuneración para la fecha de la ocurrencia de los hechos, sin perjuicio de adoptar la de la anualidad en que se profiera la sentencia, *“siempre que el primero resulte inferior, una vez actualizado a valor presente, por razones de equidad.”*

8. Concerniente a la crítica elevada por la representante judicial de los impulsores de la actuación, cimentada en que el monto de los detrimentos extrapatrimoniales no es proporcional con los padecimientos de Leidy Zúñiga Cifuentes, sin que se discuta su causación, es necesario relieves el siguiente sustrato fáctico verificado en el plenario:

i) Para el 11 de agosto de 2014, día del accidente de tránsito, la señora Leidy Zúñiga, contaba con 29 años de edad, al haber nacido el 17 marzo de 1986.

ii) Los testigos traídos a la actuación manifestaron de manera coincidente que el percance le afectó mucho, ella ya no quedó

²² CSJ. Sentencia SC4803-2019 de 12 de noviembre de 2019. Exp. 73001-31-03-002-2009-00114-01.

igual, casi ni hablaba por el estado en que se encontraba, se han visto cambios en su vida emocional, sus hijos entraron en crisis, se salieron de las manos, quedaron a la deriva, de ser niños juiciosos, pasaron a ser malos estudiantes, contestones, groseros. También atestiguaron que Leidy no volvió a caminar como antes lo hacía, cojea, no puede doblar su pierna, dificultad que le impide subir y sentarse normalmente en buses de servicio público, asistir a la iglesia y participar en las obras de teatro, como lo solía hacer; no volvió a montar en bicicleta, actividad que realizaba diariamente como deporte y medio de transporte, se subió de peso.

iii) Asimismo, se tiene que en el Informe Pericial de Clínica Forense emitido, el 4 de febrero de 2015, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se dejó consignado lo siguiente:

“EXAMEN MÉDICO LEGAL. Descripción de hallazgos. – Miembros inferiores Cicatrices distróficas e hipercrómicas, ostensibles que alteran la estética corporal, así una vertical de aprox. 18 cm tercio proximal externo del muslo derecho y otra adyacente en la región superior externa del mismo muslo oblicua de aprox. 10 cm retraída: otra aprox. 12 cm en región anterior rodilla derecha; una de aprox. 8 cm de diámetro en tercio distal interno del muslo derecho; dos líneas verticales de aprox. 4 cm en tercio medio y distal de pierna izquierda; una vertical de aprox. 14 cm región maleolar supramaleolar externa de pierna izquierda. Marcha antalgica con apoyo parcial de pie derecho, con apoyo en caminador, con oreja. Arcos de movilidad limitados en rodilla derecha, especialmente la flexión, sin déficit neurovascular. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN CONCLUSIONES. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Ratificamos incapacidad legal PROVISIONAL CIENTO VEINTE (120) DÍAS, hasta conocer estado de consolidación de las fracturas. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional del miembro inferior derecho y Perturbación funcional de órgano de la locomoción, ambas de carácter por definir al finalizar todo el tratamiento.”²³

iv) De igual forma, en el informe de la misma entidad, fechado 6 de julio de 2016, quedó registrado:

²³ fls. 237 y 238 del expediente digitalizado.

“EXAMEN MÉDICO LEGAL. DATOS ANTROPOMÉTRICOS: Peso: 88 kg. Talla: 160 cm. Descripción de hallazgos. -Miembros inferiores. Cicatriz de 13 cm en cadera derecha ostensible deprimida 2 cicatrices de 12 cm paralelas en región anterior de rodilla derecha cicatriz de 15 cm en cara medial de rodilla derecha Cicatriz irregular de 10x10 cm en cara interna de muslo derecho 8 cicatrices de 2 a 4 centímetros en cara anterior de ambas piernas hipercrómicas cicatriz de 10 cm en cara lateral de pierna izquierda. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN CONCLUSIONES. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO VEINTE (120) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional de órgano de la marcha de carácter permanente. Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente. SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES. Otras recomendaciones. Deberá continuar en manejo de síntomas dolorosos y probablemente a futuro requerirá intervenciones de reemplazos articulares para funcionalizarse.”²⁴

v) Adicionalmente, se cuenta con la Pérdida de Capacidad Funcional de Leidy Zúñiga Cifuentes, dictaminada el 5 de junio de 2019 por Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E., en cuyo concepto de valoración se expresó:

“El caso se trata de paciente femenina de 33 años de edad, con diagnóstico de TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE, TRASTORNOS DE LA RODILLA, NO ESPECIFICADO. OTRO DOLOR CRÓNICO.

Aporta valoración por Fisiatría 29 de mayo de 2019 con secuelas de politraumatismo en 2014, con fractura de tibia y peroné izquierda, fractura de cóndilo femoral y rótula derecha, con lesiones peroné izquierdo, fractura en cóndilo femoral y rótula derecha con lesiones múltiples ligamentos. Rodilla derecha con debilidad en miembro inferior, limitación importante de AMA de rodilla derecha, debilidad en miembro inferior derecho por dolor mal modulado de características somáticas, dolor neuropático en pierna izquierda a nivel de heridas quirúrgicas con leve impacto en autocuidado.

Aporta valoración por psiquiatría de 16 de abril de 2016: Trastorno Depresivo Recurrente. Análisis: Trastorno depresivo no especificado.

²⁴ fls. 238 y 239 del expediente digitalizado

Paciente con síntomas depresivos que han constituido un trastorno, se realiza intervención, se inicia fluoxetina, control de psiquiatría en un mes.

En el rol ocupacional con limitación moderada, para ejecutar algunas actividades de la vida diaria relacionadas con el desplazamiento. Requiere uso de ayudas técnicas (uso de bastón canadiense).

*Presenta Discapacidad **FÍSICA***

*Con base en lo anteriormente descrito presenta una deficiencia otorgada por la patología del sistema Osteomuscular, que le genera una Pérdida de Capacidad Funcional del 52,38% del **PCL**.”²⁵*

vi) También obra en la foliatura la Pérdida de Capacidad Laboral, Grupo interdisciplinario Externo de la Capacidad Laboral, entidad remitente Capital Salud EPS, elaborado el 22 de julio de 2019, en el que se consignó:

“FUNDAMENTO DE LA CALIFICACIÓN. Fundamentos de Hecho. *Paciente femenina de 33 años con antecedente de accidente de tránsito el 11 de agosto de 2014, presenta fractura de tibia y peroné izquierdo. Con reconstrucción de LCA y esquina postero interna, con diagnóstico actual por psiquiatra Trastorno Depresivo Recurrente.*

Aporta valoración por Fisiatría 29 de mayo de 2019: Paciente con secuelas de politraumatismo en 2014, con fractura de tibia y peroné izquierda, fractura de cóndilo femoral y rótula derecha, con lesiones peroné izquierdo, fractura en cóndilo femoral y rótula derecha con lesiones múltiples ligamentos. Rodilla derecha con debilidad en miembro inferior, limitación importante de AMA de rodilla derecha, debilidad en miembro inferior derecho por dolor mal modulado de características somáticas, dolor neuropático en pierna izquierda a nivel de heridas quirúrgicas con leve impacto en autocuidado.

Aporta valoración por psiquiatría de 16 de abril de 2016: Trastorno Depresivo Recurrente. Análisis: Trastorno depresivo no especificado. Paciente con síntomas depresivos que han constituido un trastorno, se realiza intervención, se inicia fluoxetina, control de psiquiatría en un mes.

(...)

²⁵ fl. 601 del expediente digitalizado.

Diagnóstico motivo de calificación. 1. TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE. 2. TRASTORNOS DE LA RODILLA, NO ESPECIFICADO. 3. OTRO DOLOR CRÓNICO.

(...)

PORCENTAJE DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL.

(...) **I. Deficiencia 34 [%]. II. Rol laboral y/ocupacional 16 [%]. TOTAL 50.80[%].**²⁶

8.1. Reseñados esos elementos de juicio, no sobra recordar que jurisprudencialmente se ha destacado que “[e]s esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral”;²⁷ aflicción profunda y desasosiego advertidos en Leidy Zúñiga Cifuentes como consecuencia de las afectaciones físicas y psicológicas aquí evidenciadas; facticidad que permite al Tribunal, acudiendo al *arbitrium iudicis*, incrementar al equivalente de 50 SMLMV, es decir, la suma de \$45’426.300.00, estos perjuicios, como paliativo por la turbación de su esfera sentimental y afectiva, según las directrices trazadas en la materia por la Corte Suprema de Justicia, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de las víctimas directas del hecho nocivo, por lo que se han reconocido reparaciones morales de \$50’000.000,00, como en la sentencia SC16690-2016 del 17 de noviembre de 2016, exp. 2000-00196-01, dados los enormes daños corporales y psíquicos soportados; \$60’000.000,00, fijados en la sentencia SC9193-2017 del 28 de junio de 2017, exp. 2011-00108-01, en consideración a la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables padecidas, y \$60’000.000,00, para compensar por la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables advertidos, como se dispuso en la sentencia SC562-2020 del 27 de febrero de 2020, exp. 2012-00279-01.

²⁶ fl. 638 del expediente digitalizado.

²⁷ CSJ. Sentencia SC780-2020 de 10 de marzo de 2020. Exp. 18001-31-03-001-2010-00053-01.

8.2. Sobre ese mismo derrotero demostrativo, cumple memorar que la Sala de Casación Civil ha apuntalado que eventos en lo cuales el detrimento a la vida de relación constituye hecho notorio, como “(...) sucede con la persona que pierde la movilidad de forma permanente, pues no cabe duda de que sus condiciones de vida no serán iguales a su estado previo y que enfrentará nuevas barreras, como quiera que disminuirá su facultad de locomoción autónoma, esto es, sin ayudas mecánicas o de otras personas.” Sin embargo, las pruebas recaudadas en el presente asunto patentizan que la situación de existencia y la integridad psicofísica de Leidy Zúñiga Cifuentes serán sustancialmente distintas al estado de salud, social y familiar que tenía antes de la materialización del infortunio, al requerir del apoyo humano y de instrumentos ortopédicos para superar o mitigar tales dificultades propias de su discapacidad, en la medida en que vio reducidas, notable y significativamente, su capacidad funcional y laboral, sumado al trastorno depresivo recurrente que padece, afectaciones que lleva a este Colegiado a tasar, como medida simbólica o de compensación por éstos menoscabos, el equivalente de 50 SMLMV, esto es, la suma de \$45'426.300,00, para la víctima directa del accidente de tránsito, aplicando el *arbitrium iudicis* y los parámetros orientadores establecidos por la Sala de Casación Civil, como se dispuso en la sentencia SC4803-2019 de 12 de noviembre de 2019, exp. 2009-00114-01, fijándose un monto de 50 SMLMV ante la pérdida permanente de su capacidad de locomoción, y en sentencia SC562-2020 de 27 de febrero de 2020, exp. 2012-00279-01, tasándose en \$70'000.000,00, por las secuelas permanentes e irreversibles sufridas.

9. Finalmente, en lo que dice relación con el cuestionamiento que planteó la compañía aseguradora porque, en su opinión, la falladora de primera instancia no analizó debidamente el contrato de seguro, al no considerar las exclusiones de la póliza, es pertinente traer a cuento que en la sentencia rebatida se concluyó que no hay prueba de que Seguros del Estado S.A. hubiera infligido daño directo a los demandantes, por lo que no era viable condenarla civil y solidariamente; aunque si está demostrado que, para la época del siniestro, el bus de servicio público implicado en el accidente estaba

asegurado por dicha compañía, con la póliza de responsabilidad civil extracontractual 18301010002150, en la que la aseguradora se comprometió a asumir la condena impuesta por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados por los asegurados, al conducir el vehículo; fijándose como límite de dicha responsabilidad 60 SMLMV, por cada persona, y máximo hasta 120 SMLMV, si son dos o más personas. Además, sostuvo que ninguna de las exclusiones alegadas, como daño moral y a la vida de relación, se encuentran dentro de los daños inasegurables del artículo 1055 del Código de Comercio, porque, como lo ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá, en el expediente 032-2015-2065-01, se desconocería lo previsto en el artículo 1127, *ibídem*, el cual enseña que la naturaleza del seguro de responsabilidad no es otro que el asegurado indemnice a la víctima por los perjuicios que cause el asegurado, de acuerdo a la responsabilidad en que incurra, conforme a la ley.

Además, en ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC20950-2017, señaló que los daños ocasionados por el asegurado son de carácter patrimonial, porque para él la condena de pagar al damnificado se traduce en una afectación de su patrimonio, y si la aseguradora asumió ese riesgo, debe cubrir la condena, en virtud del principio de reparación integral. Por eso, Seguros del Estado S.A. no puede excusarse de asumir su responsabilidad en causales de exclusión o limitantes no impuestas de manera legal, por lo que deberá cubrir la condena que se imponga a los demandados hasta el monto establecido en la póliza, atendiendo las disposiciones contractuales y aplicando las deducciones correspondientes.

Dicho lo anterior, y pese que la aseguradora no identifica cual exclusión echó de menos la sentenciadora *a quo*, esta Corporación no observa el yerro denunciado, comoquiera que la decisión reprochada se ajustó a los parámetros legales, jurisprudenciales y convencionales que rigen el contrato de seguro, ya que, revisada la póliza de marras, el caso puesto en conocimiento de Tribunal no se encuadra dentro de las exclusiones establecidas para no amparar la responsabilidad que le pudiera surgir al asegurado por los hechos y circunstancias allí

determinados; advirtiéndose, eso sí, que la cobertura comprende, entre otros conceptos, "LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EMANADO DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHÍCULOS (S) DESCRITOS (S) EN ESTE PÓLIZA, CONDUCIDO (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR ÉL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE PÓLIZA"; en la que aparecen como "Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS A LOS DE LEY", y como "Asegurado: CELY JOSE, NATANAEL", propietario el vehículo de placas SHD802, descrito en los "DETALLES DE LA COBERTURA", conducido el día del accidente por José Alexander Cely Rodríguez, quien, según lo manifestó el representante legal de Nueva Transportadora Bogotá S.A., tomadora del seguro, tenía transitando por esa ruta 6 años, se llevaba el bus para su residencia, llegaba al despacho para darle orden de salida, hacía 6 recorridos diarios, iba y vuelta, de donde resulta indiscutible que contaba con autorización para conducirlo; comprobaciones que dan al traste con el embate blandido por Seguros del Estado S.A.

10. Por todo lo precedentemente discurrido, se modificará la parte resolutive de la sentencia recurrida, así: **i)** ordinal segundo, para excluir de su contenido las excepciones rotuladas "*reducción de indemnización por concurrencia de culpas*", propuesta por Seguros del Estado S.A.; "*compensación de culpas*", planteada por Nueva Transportadora de Bogotá S.A; y "*excepción de fondo subsidiaria*", formulada por José Alexander Cely Rodríguez y José Natanael Cely; **ii)** ordinal cuarto, para excluir de su contenido la expresión "*conforme las consideraciones de este fallo.*"; **iii)** ordinal quinto, para excluir de su contenido la expresión "*y por virtud de la concurrencia de culpas encontrada en el presente asunto*", y precisar que los demandados deberán pagar en su totalidad las sumas indemnizatorias, incluyendo \$45'426.300,00, por perjuicio moral y \$45'426.300,00, por daño a la vida de relación, a favor de Leidy Zúñiga Cifuentes. Los restantes ordinales del fallo se mantendrán incólumes.

En consecuencia, se condenará en costas en esta instancia a la parte demandada en un 95%, de conformidad con la regla primera del artículo 365 del C.G.P., a excepción de José Natanael Cely, por contar con amparo de pobreza.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la sentencia proferida el 21 de enero de 2021, en el *sub judice*, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expresado en el cuerpo motivo de este pronunciamiento, en los siguientes ordinales de su parte resolutive, los cuales quedarán así:

"SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS las excepciones tituladas *'cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito'*, propuesta por Seguros del Estado S.A.; *'inexistencia de prueba para condenar en los montos pretendidos por la parte actora'*, *'inexistencia de culpa y nexa causa'*; *'cobro de lo no debido'*, *'inexistencia de prueba del lucro cesante'*, formuladas por Nueva Transportadora de Bogotá S.A.; *'inexistencia de prueba para condenar en los montos pretendidos por la parte actora'*, *'inexistencia de prueba del lucro cesante'*, presentadas por José Alexander Cely Rodríguez y José Natanael Cely.

CUARTO: DECLARAR civil y extracontractualmente responsables a **JOSÉ ALEXANDER CELY RODRÍGUEZ, JOSÉ NATANAEL CELY y NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A.,**

por los daños y perjuicio causados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 11 de agosto de 2014.

QUINTO: En consecuencia, **CONDENAR** a **JOSÉ ALEXANDER CELY RODRÍGUEZ, JOSÉ NATANAEL CELY y NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A.**, a la totalidad del pago, en favor de los demandantes, de los siguientes montos, por los conceptos que a continuación se discriminan:

-\$49'219.973, por lucro cesante consolidado, a favor de **Leidy Zúñiga Cifuentes**.

-\$271'841.759, por lucro cesante futuro, a favor de **Leidy Zúñiga Cifuentes**.

-\$45'426.300, por daño moral, a favor de **Leidy Zúñiga Cifuentes**.

-\$45.426.300, por daño a la vida de relación, a favor de **Leidy Zúñiga Cifuentes**.

-10'000.000, por daño moral, a favor de **Rosa Helaida Cifuentes**.

-\$5'000.000, por daño moral, a favor de **Sebastián Zúñiga Cifuentes**.

-\$5'000.000, por daño moral, a favor de **Jheiner Zúñiga Cifuentes**."

Los restantes ordinales del fallo de primer orden se mantienen incólumes.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada en un 95%, a excepción de José Natanael Cely por contar con amparo de pobreza. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000.) M/cte. Liquidense de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO. En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y

remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(40-2017-00593-02)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado
(40-2017-00593-02)



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(40-2017-00593-02)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., 15 de abril de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL. OLGA MARIA ADAME contra ALICIA ROMERO Y CIA S EN
C. Y OTROS.

Exp.: 11001 31 03 040 2017 00604 01

El Despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud presentada a nombre propio por la señora OLGA MARIA ADAME, fechada 17 de marzo de 2021, debido a que toda intervención en el trámite de un proceso verbal de mayor cuantía debe hacerse por intermedio de abogado inscrito o acreditando el derecho de postulación al tenor del art. 73 del Código General del Proceso.

Tampoco se pronunciará el Despacho sobre la petición de nulidad presentada por quien se identificó como “representante legal de los socios de la Sociedad Ganadera Ingra S.A.”, por cuanto ni dicha persona jurídica ni sus socios, en dicha calidad, son parte reconocida en el presente trámite.

Finalmente, se exhorta a la señora OLGA MARIA ADAME para que todas las actuaciones en el marco del presente trámite las realice a través de su apoderada judicial.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink that reads "Liana A. Lizarazo".

LIANA AÍDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5b7f92f28dc71f5003c98efc2d768dc07c9e6510a91eddf969458323c6cd44**

Documento generado en 15/04/2021 04:20:31 PM



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el extremo apelante no efectuó la sustentación a su medio impugnativo en el término indicado en auto de marzo 16 de 2021, se dispone declarar desierto su recurso. Lo anterior, en armonía con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP, como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el *a quo* y la sustentación de la apelación ante el *ad quem*, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción del medio impugnativo.

Ejecutoriado, devuélvase el expediente a la unidad judicial de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6ef57de64af9c3b58dc493edc67c668fa23f32b30350eae1cac7
c4d6d9b03a6**

Documento generado en 15/04/2021 04:07:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 042 2017 **00365** 01

Cumplidos los presupuestos de que trata el inciso 4° del artículo 76 Cgp, téngase en cuenta que quien actuaba como apoderado de Fernando Arévalo Fandiño (demandante)¹ renunció al poder.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 042 2017 00365 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd4c80b8e51bfd393eb3cb7cf1a23bb3c7501bc85d183fdf80b34dd25fd6070**
Documento generado en 15/04/2021 03:40:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ En nombre propio y como representante de su hijo menor DFAC.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 042 2017 **00365** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 4 de febrero de 2021, dentro del proceso verbal de Fernando Arévalo Fandiño Mejía y Otro contra Compañía Medicina Prepagada Colsanitas S.A y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 042 2017 00365 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9372cff440dcfc7d17e419adaa55535471f28e25d574a13fd49b336bef3799e3**
Documento generado en 15/04/2021 03:40:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., quince de abril de dos mil veintiuno

11001 3103 044 2018 00365 01

Ref. Proceso verbal de Luis Everardo Ariza Ariza contra Javier Andrés Ariza González (y otro)

Se admite el recurso de apelación que interpuso la demandante contra la sentencia que, el 9 de diciembre de 2020 profirió el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38db1efe4d678b15d2a24db8f37121efeab2e596f43075363003d669a7
700dc7**

Documento generado en 15/04/2021 03:28:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Verbal de Punto S.A.S. contra EPS Kids Smarts S.A.S.

Rad. 47 2020 00185 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá el 14 de octubre de 2020¹.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A través del asunto de la referencia, la sociedad demandante pretende que se ordene la restitución del inmueble arrendado objeto del litigio, no obstante, la jueza de conocimiento inadmitió la demanda, con el fin que:

“1. Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

2. Adecúe la solicitud de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado por el artículo 212 del Código General del Proceso, de manera específica y no de forma general como lo contiene la demanda. (...)” (se subraya)

2. Una vez se subsanó la demanda, a través del auto apelado, la funcionaria de primera instancia la rechazó con fundamento en que no se dio cumplimiento al numeral 2º del auto inadmisorio.

¹ Repartido el 25/02/2021

3. Inconforme la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y para ello aseguró que cumplió cada uno de los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y que aun cuando subsanó la solicitud del testimonio de la señora “Yamile Pérez” ni siquiera había lugar a inadmitir la demanda por el hecho de “no señalar los puntos concretos” sobre los cuales versará, sino que lo viable en ese evento era “*prescindir de dicho testimonio*”.

4. Para resolver, resulta importante señalar que el artículo 90 del Código General del Proceso enuncia de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que tiene concordancia con lo previsto en los artículos 82 a 84 *ibidem* y demás normas especiales, que su vez establecen los requisitos a satisfacer para dar trámite a cualquier acción; y en ese sentido, el Juez debe verificar cada una de las formalidades de las que tratan los citados artículos para definir su procedencia y pertinencia, lo que de suyo implica que el rechazo sólo procede en los casos taxativamente señalados o cuando no se hayan corregido en debida forma los defectos que motivaron su inadmisión, siempre y cuando ésta obedezca a una causa legal y no a la discreción del juzgador.

5. Ahora, con respecto a las pruebas, es preciso recordar que su solicitud corresponde a un acto dispositivo en el que se materializan los principios de acceso a la administración de justicia y defensa, por ende, conforme lo establece el artículo 29 de la Carta Política, toda persona tiene derecho “*a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, sin embargo, ello no justifica que la parte interesada no deba cumplir con los requisitos mínimos necesarios para su decreto.

Así, tratándose de testimonios, el artículo 212 del Código General del Proceso prevé que al momento de solicitarlos no solamente se debe señalar el nombre, domicilio y residencia de los testigos con el fin de facilitar su comparecencia, sino que debe “*enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, toda vez que, como lo pregona la doctrina:

“La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita. Con la solicitud de testimonios formulada como lo señala el precepto, el juez puede escoger los testimonios que necesita recibir y descartar los que estén de sobra; y el adversario de quien pide la prueba puede preparar adecuadamente el cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo.”²

² ROJAS GÓMEZ Miguel Enrique. Código General del Proceso Comentado Pág.358

6. Siendo ello así, y si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra en sus albores, resulta evidente que no es en la admisión de la demanda donde se debe verificar si los testimonios solicitados cumplen con el anterior presupuesto, sino en el momento del decreto de la prueba donde se valore la idoneidad de la solicitud de la misma

7. Por consiguiente, se revocará la providencia impugnada, en su lugar se dispondrá que la jueza *a quo* se pronuncie sobre la admisión de la demanda, pues en criterio de este Despacho, la decisión impugnada califica en un formulismo exagerado que da al traste con la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se puede olvidar que de acuerdo con el artículo 228 de la Constitución Política, *“las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización”*.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá el 14 de octubre de 2020, para en su lugar, disponer que la jueza *a quo* se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinte y uno

Recurso de revisión N° 000-2019-00406-00

De conformidad con el inciso 7° del artículo 358 del Código General del Proceso se abre la etapa probatoria dentro del presente proceso decretando las siguientes

PARTE DEMANDANTE:

* DOCUMENTALES: Se tendrán en cuenta las que obren en la demanda de revisión en cuanto al valor probatorio que les corresponda al momento de ser apreciadas.

PARTE DEMANDADA:

* DOCUMENTALES: Se tendrán en cuenta las que obren en la demanda de revisión en cuanto al valor probatorio que les corresponda al momento de ser apreciadas.

En firme éste proveído, secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Liana A. Lizarazo
LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1e4538f353b4bc2424554e64bf351d175a843156bfd580e8f22d9122779b2e**

Documento generado en 15/04/2021 04:13:05 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Recurso Extraordinario de Revisión No. 000202100145 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 358 del CGP, se admite el recurso de revisión interpuesto por la señora Carmen Patricia Peralta Arismendi contra la sentencia de 5 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso que le promovió Sandra Erika Peralta Arismendi.

Por consiguiente, désele traslado por el término de cinco (5) días, en la forma que establece el artículo 91 del CGP.

Requíerese al Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad para que, en el término de tres (3) días, remita –por mensaje de datos- las audiencias de 27 de julio de 2018 y 5 de febrero de 2019.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001319900120167611004**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.**
DEMANDADO : **TRANSPORTES ARMENIA S.A.**
ASUNTO : **RECURSO DE CASACIÓN.**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto tanto por la parte demandante como la demandada, contra la sentencia proferida, en el *sub lite*, por esta Corporación, el día 13 de octubre de la anualidad pasada, la cual fue corregida en decisión del 14 de diciembre de 2020.

SE CONSIDERA:

1. Mediante la providencia memorada esta Sala de Decisión, en sede de segunda instancia, revocó el ordinal tercero del fallo adiado 14 de marzo de 2018, dictado por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en consecuencia, las súplicas de índole económico, contenidas en la demanda, fueron denegadas; sin embargo, se mantuvo incólume la determinación referente a que "*TRANSPORTES ARMENIA S.A., incurrió en los actos de competencia desleal contenido en el artículo 18º de la Ley 256 de 1996*", ordenándosele "[p]restar el servicio público de transporte de carretera en la ruta Cali-Armenia y viceversa, únicamente de acuerdo con la capacidad transportadora que le fue otorgada por el Ministerio de Transporte o la entidad regional que haga sus veces. Suspender el uso de la figura 'conexión' y/o

'empalme' con el fin de ofertar el tramo Cali-Armenia"; decisiones, aquellas, contra las cuales la parte demandante y demandada, de manera oportuna, formularon recurso de casación.

2. A objeto de decidir sobre su concesión, resulta útil recordar, preliminarmente, que en virtud de los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, dicho medio de impugnación procede contra las sentencias dictadas en procesos declarativos, por los Tribunales Superiores de Distrito en segunda instancia, en los casos en que el valor de la resolución desfavorable al recurrente, exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento proferirse el fallo, monto que, para la época en que se produjo la sentencia en el *sub lite*, corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$877'803.000,00) M/CTE.**¹

3. En esos términos, se advierte que los presupuestos que anteceden, así como los establecidos en el artículo 337 *ídem*, se hallan satisfechos en el presente asunto, circunstancia que viabiliza el otorgamiento del recurso propuesto.

En efecto, la providencia censurada es susceptible de casación; quienes interponen el recurso se encuentran legitimados; y el valor del interés para recurrir de la pasada anualidad, supera la cuantía establecida para tal fin, como se desprende del monto de las súplicas negadas a la parte activa, al momento de dictarse el fallo de segundo grado.

Para arribar a tal conclusión, se tiene que el justiprecio del interés para recurrir asciende a la suma de **\$1.116'004.533.00**, valor que fue fijado en el pliego introductor como pretensiones económicas, por concepto de los perjuicios ocasionados que se le endilgaron a la entidad convocada, en razón de las conductas desleales en que incurrió.

¹ El salario mínimo legal mensual fijado por el gobierno para el año 2020 era de \$877.803,00.

4. En consonancia con lo previamente discurrido, se accederá a la concesión del recurso extraordinario de casación, sin necesidad de adelantar diligencia alguna, encaminada a ejecutar la sentencia aquí recurrida, teniendo en cuenta que la misma fue recurrida por ambas partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por Transportes Expreso Palmira S.A. y Transportes Armenia S.A., contra la sentencia de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada lo aquí resuelto, remítase el expediente digital a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(001 2016 76110 04)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el extremo apelante no efectuó la sustentación a su medio impugnativo en el término indicado en auto de marzo 16 de 2021, se dispone declarar desierto su recurso. Lo anterior, en armonía con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP, como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el *a quo* y la sustentación de la apelación ante el *ad quem*, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción del medio impugnativo.

Ejecutoriado, devuélvase el expediente a la unidad judicial de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**822ddf59f361a4ec50cfaf62be0d7befd56cde5c85267533158eb
baa659b23a1**

Documento generado en 15/04/2021 04:07:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el extremo apelante no efectuó la sustentación a su medio impugnativo en el término indicado en auto de febrero 16 de 2021, se dispone declarar desierto su recurso. Lo anterior, en armonía con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP, como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el *a quo* y la sustentación de la apelación ante el *ad quem*, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción del medio impugnativo.

Ejecutoriado, devuélvase el expediente a la unidad judicial de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2cfd1e7c4b6eca0f1e00d0a98da864073ac35c552037afe7265d
eb815c94e8b**

Documento generado en 15/04/2021 04:07:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013199002202000152 01
Clase: VERBAL – ACCIÓN SOCIAL DE
RESPONSABILIDAD.
Demandante: ELIÉCER QUISADO LUGO.
Demandada: BLANCA SONIA TORRES SIERRA.

Comoquiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada en el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto n.º 806 de 2020 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el 13 de los corrientes mes y año, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 24 de marzo de la presente anualidad¹), no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia virtual de 2 de marzo de 2021 proferida por la Directora de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con el evocado precepto, en concordancia con los artículos 322 (*in fine*²), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU418 de 2019) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC13242/2017 de 30 de agosto). Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente a la autoridad de primera instancia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

¹ Notificado por estado electrónico n.º 50 de 25 de marzo de 2021, consultable en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/66989382/PROVIDENCIAS+E-50+MARZO+25+DE+2021.pdf/cc0fe9e8-9c3d-41d2-8d47-a3016ad2621c> (págs. 189 a 190 del listado).

² Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6681d538a795534ccf44be5416f653d71d9ef24a1c666c7073214f3ba047519a**

Documento generado en 15/04/2021 03:08:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: VERBAL de INVERSIÓN Y DESARROLLO BARRANCO S.A. contra EL RETIRO CENTRO COMERCIAL EN LIQUIDACIÓN y otros Exp. 004-2015-00745-02.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia dictada el 8 de octubre de 2020 en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno
(2021).*

*Ref: VERBAL REIVINDICATORIO de TITO
FRANCISCO MALDONADO HUERTAS contra LIANA PAOLA RODRÍGUEZ
BOTELLO Exp. 006-2019-00038-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la
Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara
el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio
nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso
de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia dictada el 19 de
enero del 2021 en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso
de la referencia.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los
apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco
de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a
obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados,
remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan
informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*3.- Concurrente con lo antes señalado, los
profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del*

artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

Ejecutivo
Demandante: Banco Popular.
Demandado: Comercializadora Ferquin JK SAS y otros.
Exp. 07-2017-00080-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Como agencias en derecho de esta instancia, el Magistrado sustanciador señala el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., quince de abril dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.
Demandante: Leasing Bancolombia S.A. Compañía de
Financiamiento.
Demandado: José Luis Niño Segura
Radicación: 110013103011201600134 02.
Asunto: Apelación de auto.

Sería del caso definir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del opositor Jhon Leonardo Páez Niño, frente a la providencia de 17 de marzo de 2021 mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación incoado contra el auto de 13 de octubre de 2020, de no ser porque el recurso impetrado, resulta improcedente en el presente trámite.

1

Consideraciones

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 el recurso de reposición procede: “... *contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”.

Resulta claro entonces, que no procede en este caso el recurso impetrado, como quiera que el auto que resolvió sobre la inadmisión del recurso de apelación es susceptible de recurrir en súplica al tenor del artículo 331 ídem que dispone: “*El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, **o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran*”.

sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja” (resaltado a propósito).

2. No obstante el desatino en la senda elegida por el inconforme, por virtud del parágrafo del artículo 318 de la misma ley: “*el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”, se tramitará su reproche como si se tratara de un recurso de súplica.

Así las cosas, se ordenará correr el traslado señalado en el artículo 332 de la ley referida, y una vez cumplido deberá ingresar el plenario al despacho de la Magistrada Martha Isabel García Serrano.

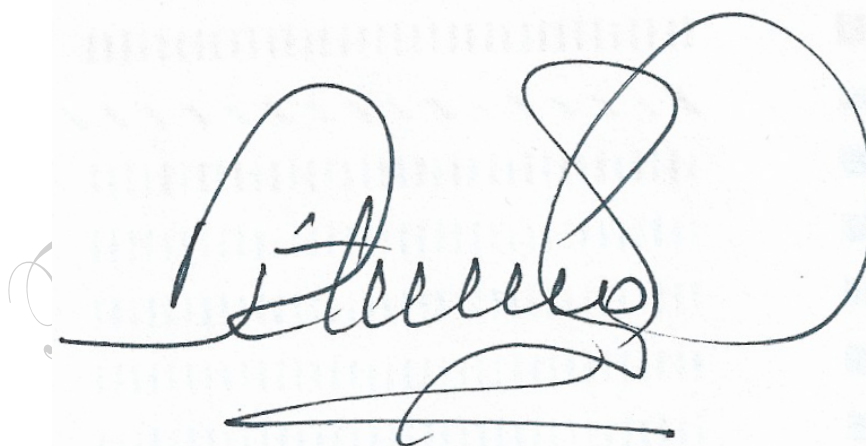
Decisión

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. Por Secretaría córrase el traslado de que trata el artículo 332 la Ley 1564 de 2012 al recurso interpuesto.

2. Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho de la Magistrada Martha Isabel García Serrano.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', written over a faint, circular watermark or stamp.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7e7146b17b86cc92d7a6f8ff696aa370a4da7cbe1ade4a5a83c44cd1e6daa6**

Documento generado en 15/04/2021 02:38:44 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto. Proceso Verbal (Pertinencia) promovido por la señora Ana Belén Gómez de Sanabria contra el señor Luis Miguel Gómez y otros. Rad. 012 2016 00746 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Martha Sonia Morris Gómez y Luisa Fernanda Gómez contra la sentencia que profirió el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá el 9 de febrero de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este provéio en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Declarativo
Demandante: Esperanza Pinzón Hurtado
Demandados: Inversiones Inmobiliaria SAS
Exp. 06-2018-00453-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D. C., quince de abril de dos mil veintiuno

Llevado el proceso a sala de decisión con el propósito de discutir la viabilidad de resolver la apelación pese al silencio del apelante en esta instancia, la propuesta del suscrito magistrado sustanciador no fue acogida y, por consiguiente, la ponencia sobre esta temática fue derrotada por la mayoría de sus integrantes.

En consecuencia, ingrese el expediente al despacho del H. Magistrado Juan Pablo Suárez Orozco para lo pertinente.

Cúmplase,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Declarativo
Demandante: Yolanda Santos Cerquera
Demandados: Salud y Tecnología SAS
Exp. 01-2019-13956-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D. C., quince de abril de dos mil veintiuno

Llevado el proceso a sala de decisión con el propósito de discutir la viabilidad de resolver la apelación pese al silencio del apelante en esta instancia, la propuesta del suscrito magistrado sustanciador no fue acogida y, por consiguiente, la ponencia sobre esta temática fue derrotada por la mayoría de sus integrantes.

En consecuencia, ingrese el expediente al despacho del H. Magistrado Juan Pablo Suárez Orozco para lo pertinente.

Cúmplase,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

11001-31-03-002-2016-00505-02

AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 327 DEL C.G.P., ADELANTADA AL INTERIOR DEL PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR MARÍA EMMA QUESADA DE MURCIA EN CONTRA DE CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO Y OTRA.

En Bogotá D.C., siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2017), la Sala de Decisión integrada por los Magistrados Juan Pablo Suárez Orozco, Germán Valenzuela Valbuena, y Luis Roberto Suárez González, se constituyó en audiencia pública con el fin de zanjar el recurso de alzada, interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el día 24 de junio de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto de la referencia. A esta diligencia concurrió el apoderado de la parte actora, Dr. **CARLOS EDUARDO LLANOS CUELLAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.696.689 de Neiva y la T.P. No. 164441 del C. S. de la J. Igualmente se hizo presente **la Dra. DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 40.043.336 Tunja y T.P. 211681 del C. S. de la Judicatura, en su calidad de representante judicial de la Clínica San Diego S.A.S. También compareció la Dra. **MAYRA ALEJANDRA PANTOJA GUTIÉRREZ**, en su condición de mandataria judicial de la entidad promotora de salud Ecoopsos, quien exhibió la cédula de ciudadanía No. 1026.253.046 de Bogotá y la T.P. No. 348039 del C. S. de la J. Se deja constancia que el experto Felix Martín González Bautista no se hizo presente a esta vista pública, por lo que se desistió de la prueba pericial decretada oficiosamente por este despacho judicial mediante auto del 27 de enero de 2021, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del canon 228 del C.G. del P., sin que las partes

hayan manifestado disentir de dicha decisión. En consecuencia, se dio cierre a la etapa probatoria en esta segunda instancia. Seguidamente, se concedió el uso de la palabra a los mandatarios de las partes para que efectúen sus alegaciones. A continuación, el Magistrado ponente expresó que, a pesar de haberse escuchado las alegaciones de los intervinientes aún persisten inquietudes sobre varios aspectos de los que resulta necesario profundizar, lo que imposibilita decidir en este mismo acto, o dentro de las dos horas siguientes, y emitir el sentido de la decisión. Por tal motivo la decisión correspondiente a esta instancia se emitirá, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de esta audiencia, hecho que se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura a tono con lo previsto en el artículo 373 del C. G. del P. La presente decisión queda notificada en **ESTRADOS**. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina, y se firma el acta correspondiente por los Magistrados quienes en ella intervinieron.

Los Magistrados,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(02 2016 00505 02)



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(02 2016 00505 02)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado
(02 2016 00505 02)